



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo Acuerdo número 20081906 de Octubre de 2008

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO EMISOR DEL
DISCURSO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS EN MÉXICO. ANÁLISIS
JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA EN LA PROTECCIÓN DE
DATOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES**

Tesis que para obtener el grado de
Maestra en Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Sustenta la

Licenciada Renata Denisse Bueron Valenzuela

Director de la Tesis

Doctor Guillermo Antonio Tenorio Cueto

Ciudad de México, 2016

ÍNDICE

Introducción.....	4
Capítulo I DEFINICIONES, MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y SU INFORMACIÓN..	7
I. Antecedentes normativos sobre la protección de la persona y su información	
A) En México	13
B) En instrumentos Internacionales	32
II. Análisis Conceptual	
A) Persona	40
B) Dato personal	53
C) Información confidencial.....	63
Capítulo II CRITERIOS DE LA SCJN Y DE LA CoIDH EN SEMÁNTICA DE DERECHOS.....	67
LA DESCRIPCIÓN DE LOS CASOS RELEVANTES.....	75
A) Amparo en Revisión 191/2008, Segunda Sala SCJN.....	75
B) Amparo Directo 28/2010, Primera Sala SCJN.....	78
C) Contradicción de Tesis 56/2011, Pleno SCJN.....	82
D) Contradicción de Tesis 360/2013, Pleno SCJN.....	95
E) Cantos vs Argentina, CoIDH.....	97

Capítulo III ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS FALLOS RELEVANTES DE LA SCJN Y DE LA COIDH EN MATERIA DE SEMÁNTICA DE DERECHOS VINCULADOS A LA VIDA PRIVADA.....	106
A) Observaciones desde la lógica formal.....	107
B) Falsos argumentos o las trampas de la retórica.....	115
C) “Genealogía” de los derechos.....	127
Conclusiones.....	141
Bibliografía.....	144

INTRODUCCIÓN

La implementación de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 es tarea de los Ministros y Ministras integrantes del Alto Tribunal, como los máximos intérpretes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es propósito de este trabajo mostrar la trascendencia del discurso, constructor de las sentencias, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y específicamente sobre el derecho a la protección de datos personales.

Es importante señalar que, a lo largo del presente trabajo, el sistema de citación que utilizo sigue al manual metodológico de los Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial, de la Universidad Nacional Autónoma de México.¹

En el primer capítulo de manera introductoria al tema del derecho a la protección de datos personales, llevo a cabo un análisis desde una perspectiva histórica, de documentos e instrumentos normativos tanto en México como a nivel internacional, que se consideran clave en la construcción de este derecho. En el siguiente apartado de este mismo primer capítulo, brevemente refiero conceptos básicos pero

¹ *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2008

elementales para la definición del derecho a la protección de datos personales: persona, dato personal e información confidencial.

En el segundo capítulo de este trabajo propongo cuál es la responsabilidad de la Corte en la emisión de criterios que fijen un rumbo para la implementación de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011. Refiero los principales criterios de la Corte Mexicana y de la Corte Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas jurídicas. En estos 5 casos de alguna manera se revisó la titularidad de derechos, hoy establecidos como humanos, especialmente el de protección de datos personales, hacia las citadas personas jurídicas; cada uno de estos asuntos presenta un elemento fundamental en la construcción del presente trabajo.

En el tercer capítulo recurriendo a lógica simbólica, a la lingüística y al fundamento normativo (del primer capítulo) presento un análisis crítico, tanto de los criterios (capítulo segundo) como de los argumentos de Ministros y Ministras expresados en las sesiones públicas del Pleno de Ministros. Para emitir las conclusiones correspondientes sobre la

protección de datos de las personas en el país, y lo que implica para la protección de derechos en México.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES, MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y SU INFORMACIÓN.

El reconocimiento del ser humano como titular de datos susceptibles de protección frente a injerencias indeseadas, es una de las obligaciones del Estado para garantizar el bienestar de sus ciudadanos. Para hacerlo, el Estado tiene que aportar todos los elementos, tanto institucionales como normativos, para brindar certeza sobre la privacidad de los humanos que lo integran.

La privacidad es inherente a la dignidad humana y llevada al terreno del derecho puede definirse como aquél que tiene todo

individuo a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público².

Para entender mejor el tema, ofrezco un repaso telegráfico sobre el derecho a la privacidad. Las primeras definiciones fueron aportadas por la doctrina estadounidense, un referente inicial es el ensayo *The Right to Privacy* de 1890³, de Samuel Warren y Louis Brandeis, que se concentra en la protección de la persona frente a las innovaciones tecnológicas, mismas que llegaban a ámbitos de la vida doméstica y privada. Plantearon que todos los seres humanos tienen el *derecho a no ser molestados (the right to be let alone)*.

Setenta años más tarde, Alan **Westin** amplía esta noción e incluyó dentro del derecho a la privacidad, la facultad que todo individuo tiene para determinar cómo, cuándo y hasta qué punto su información personal es comunicada a los demás. De

² García Ricci, Diego, “Artículo 16 Constitucional. Derecho a la Privacidad”. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/estlib/>. p.1045. Fecha de consulta: 23 de abril 2016

³ *Ibidem*, pp. 1046 y 1047; Piñar Mañas, José Luis. “Protección de Datos: Origen, Situación actual y retos de futuro”. <http://docplayer.es/5851390-Proteccion-de-datos-origen-situacion-actual-y-retos-de-futuro-por-jose-luis-pinar-manas.html> p. 1 Fecha de consulta: 20 de abril de 2016; y Canales Gil, Álvaro. “El Derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”. *Revista Jurídica de Castilla y León* No.12, Abril 2007. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/156816> p. 4. Fecha de consulta: 23 de abril de 2016.

esta forma los ciudadanos podrían intervenir en la sociedad sin renunciar al control de sus datos personales.

Con base en estas posturas se va dando forma al entendimiento en el tema, orientado por dos componentes: el derecho a aislarse de los demás y el derecho a controlar la información de uno mismo, o derecho a la autodeterminación informativa.⁴

En lo jurisdiccional, están los aportes de Tribunales Europeos. En 1983 el Tribunal Constitucional Alemán dictó sentencia sobre el “Censo de Población”. En ella se pronunció por primera vez en el sentido de proteger a los ciudadanos con el control sobre información propia, en el marco del derecho a la privacidad, y por otro lado, la protección de datos personales:⁵

...el libre desarrollo de la personalidad presupone, en las modernas condiciones para el procesamiento de datos, la protección de los individuos frente a la ilimitada recolección, archivo, empleo y retransmisión de sus datos personales.

[...] El derecho fundamental garantiza de esta manera la capacidad del individuo principalmente

⁴ García Ricci, Diego, *op. cit.* nota 2, pp. 1046 y siguientes

⁵ *Idem.*

para determinar la transmisión y empleo de sus datos personales.

Esta resolución del Tribunal Alemán tuvo como antecedente una interpretación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del principio de protección de la dignidad humana, previstos en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania 1949⁶.

Este criterio es clave porque evidencia que dentro de la privacidad no solamente existen datos personales, sino que hay espacios, decisiones o comportamientos que no pueden reducirse únicamente a datos, pero ambos aspectos deben ser protegidos por la norma.⁷

El derecho a la privacidad, como todo derecho humano, no es absoluto; el ámbito de lo privado cede espacio en favor del interés público. Por ejemplo, en el desarrollo de una investigación científica con fines médicos en la que se requiera el acceso a una base de datos elaborada en un centro de salud y que contenga una lista de pacientes con datos referentes a su nombre, edad, estado de salud, domicilio, datos de localización

⁶ *Idem.*

⁷ *Ibidem*, p. 1047

y resultados del análisis, toda, es información relativa a la vida privada de cada una de las personas que acudieron a dicho centro, sin embargo, con o sin el consentimiento de los titulares, esta información se transfiere a la entidad investigadora por mandato de alguna autoridad.

A través de las tecnologías de la información, en el acceso a los bancos de datos, se puede obtener información inmediata y precisa sobre las características, preferencias, usos y costumbres de las personas con alto potencial para beneficios sociales.⁸ No obstante, es necesario que la acumulación y manipulación de esta información se sujete a una regulación bien delineada con el fin de equilibrar intereses personales frente a los públicos, así como para controlar los abusos de las autoridades o, en su caso, abuso de particulares en posesión de ella.

Por eso, el motivo más reciente para reforzar los mecanismos jurídicos de salvaguarda de la privacidad fueron las tecnologías informáticas. Su uso nocivo representa un potencial daño en la integridad y privacidad de las personas.

⁸ Cervantes Gómez, Juan Carlos, “Protección de datos personales”. *Quorum Legislativo* <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/177909> p.3. Fecha de consulta: 23 de abril de 2016.

En resumen, el derecho a la privacidad es el punto de partida del derecho de protección de los datos personales.

La sociedad, por definición, precisa de interrelaciones. Una manera en la que se materializan es cuando los individuos entregan sus datos para participar de los servicios que ofrecen instituciones públicas o privadas, es esa información referente a la vida privada de los humanos que integran la sociedad, la que debe protegerse. Regular el movimiento de información relacionada con la vida privada tiene por objeto proteger al individuo de actos que puedan vulnerar su dignidad, identidad y libertad. Es decir, la recopilación y/o publicación de información personal sin autorización puede arrojar datos sobre preferencias sexuales, sobre el patrimonio, opiniones políticas, sexo, religión, sobre salud, etc., lo que puede dañar la reputación del titular de esos datos, provocar discriminación en su contra, provocar inestabilidad económica o financiera; pueden ser datos que deriven en la comisión de delitos tales como fraudes; o bien, poner en riesgo la vida y la seguridad, la tranquilidad en el hogar, la honra o el buen nombre.

I. Antecedentes normativos sobre la protección de la persona y su información

A) En México

Uno de los primeros motivos normativos en el marco jurídico nacional que puede acercarse a una noción de protección de datos personales, está en el artículo 16 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857:

16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).

Su evolución no ha sido deslumbrante. El texto llegó intacto a la Constitución de 1917. Las reformas más significativas fueron en 1983, al contemplar la inviolabilidad de la correspondencia en tránsito;⁹ en 1996 se robustece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, al establecer el caso en el que podía autorizarse determinada intervención a éstas, sobre todo se contempló la materia en que quedaba prohibido para la

⁹ (...) La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. (...).

autoridad federal autorizar alguna intervención a las comunicaciones privadas;¹⁰ y en 2008, se integra el derecho que como titular de las comunicaciones privadas se tiene para aportarlas en determinado procedimiento, además estipula el deber de confidencialidad –regulado en ley- que debe imperar en las comunicaciones (...).¹¹

Hasta **2009**¹² se incorpora la protección de datos personales como un derecho independiente, derivado del derecho a la privacidad:

¹⁰ Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor

¹¹ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...) Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Consultado en:

https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Paginas/titulo_primerero.aspx.

Fecha de consulta: 23 de abril 2016.

¹² Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el DOF el 1 de junio de 2009. Consultado en: http://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Paginas/titulo_primerero.aspx.

Fecha de consulta: 23 de abril 2016.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán

comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Un aspecto clave para la protección del derecho a la protección de datos personales está en el artículo 6º Constitucional,

dentro del contexto del derecho de acceso a la información pública, desde **2007**:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las

excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (...)

En relación con la protección de la información de la persona, es relevante la reforma a este artículo 6º constitucional aprobada en 2011, sobre los derechos de las víctimas u ofendidos para el resguardo de identidad y otros datos personales en casos de alta vulnerabilidad; es decir, cuando se encuentren involucrados menores de edad, o sean delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada.¹³

Y por último, la reforma al artículo 6º constitucional de 2013 contempla el respeto a la vida privada (frente al texto original de 1857¹⁴ y de 2007) como un limitante en el ejercicio del

¹³ (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

¹⁴ Texto 1857. 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

derecho de libertad de expresión, en la manifestación de las ideas.¹⁵

Esta disposición constitucional considera la protección de datos personales, pero como una excepción al principio general de publicidad en el derecho de acceso a la información.

El artículo 5º constitucional incluye el buen uso de la información otorgada voluntariamente, lo que conlleva la obligación del Estado de no permitir ningún acto que menoscabe la libertad de las personas, como puede ser lesionar sus intereses divulgando información privada. El apoderamiento de la información que corresponda a terceros no era un fenómeno desconocido ni desproveído normativamente.¹⁶

Parte del derecho a la vida privada (*right to privacy*) es justamente la autodeterminación informativa, éste se constituye como un principio de reciente revelación, en el

¹⁵ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, **la vida privada** o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹⁶ Cervantes Gómez, Juan Carlos, “Protección de datos personales” *op. cit.*, nota 8, p. 194. Fecha de consulta: 23 de abril de 2016.

panorama normativo, y de construcción conceptual y jurídica; encontró su autonomía frente al derecho a la privacidad. Este principio de autodeterminación informativa es regulador de la tutela de los datos personales.¹⁷

Las características de protección, del derecho a la protección de datos personales están en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2002 y en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de julio de 2010.

De acuerdo con el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia se entiende por *datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

¹⁷ Adinolfi Giulio, “Autodeterminación Informativa, Consideraciones acerca de un principio general y un derecho fundamental” *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/17/ard/ard1.htm> Fecha de consulta: 23 de abril 2016

El artículo 13, fracción IV, de esta Ley establece que será clasificada como reservada la información que pueda *poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona*.

Por cuanto se refiere a información confidencial, el artículo 18, fracciones I y II de la Ley de Transparencia dispone que ésta será aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Esta Ley establece las obligaciones para las instituciones públicas en la utilización y difusión de datos personales que se encuentren bajo su resguardo por cualquier motivo, a propósito de una excepción a la publicidad del derecho de acceso a la información. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares de 2010, contempla la obligación de particulares de la protección de la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa. Es una ley de orden público y de observancia general, regula el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales bajo resguardo de los particulares. De acuerdo con esta Ley, se entiende por datos personales: *Cualquier información*

*concerniente a una persona física identificada o identificable; y por Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como *origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.* Y por Titular: *La persona física a quien corresponden los datos personales.**

De acuerdo con el artículo 10 de esta Ley, se establecen también determinados supuestos en los que la integridad del derecho a la privacidad cede espacio en favor de un interés general, por ejemplo: **no** será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando: **V. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;** **VI. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás**

disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, (...)

El 5 de mayo de 2015 entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de entre las novedades frente a la Ley Federal está su objetivo que es establecer principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información -ampliando el ámbito de sujetos obligados pues a partir de esta Ley se contempla como derecho de acceso la información sobre toda aquella- que se encuentre *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios*; otra de las novedades es el catálogo de obligaciones de transparencia;¹⁸ y en relación con la protección de la información de la persona, destaca que podrá clasificarse, en los siguientes términos:

¹⁸ Título Quinto, Obligaciones de Transparencia.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; **IV.** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En el Código Civil Federal hay protección para las personas morales, más no sobre la protección de su información. De acuerdo con sus artículos 26 a 28 las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución; éstas pueden actuar y obligarse por virtud de los órganos que las representan, ya sea contemplados en las leyes respectivas, o acordados en los instrumentos que las rigen, como su escritura constitutiva o por sus estatutos.

El Código Civil, en su artículo 1916, sobre el daño moral es claro al fijar que éste corresponde a la persona física, en tanto *“sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. (...)”* Además, que son víctimas las personas físicas las que sufren de daño moral *“Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de*

la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. (...)”

Sobre la reparación del daño, el artículo 1916 Bis dispone que no estaría obligado a ella *“quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. (...) por lo que no se consideran ofensas al honor, las opiniones desfavorables de las obras literarias, artísticas etc... ni aquellas opiniones que se realicen en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que no tengan un propósito ofensivo.*

Por su parte, resulta relevante lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. Desde una óptica especializada en la materia de competencia económica, en esta Ley se le da un tratamiento particular a la información de la persona. En un comienzo, para lo efectos de esa Ley, agente económico es: *Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o*

cualquier otra forma de participación en la actividad económica
(...).

El supuesto para suprimir información del conocimiento público se enfoca en la posición competitiva de determinado agente económico; con supuestos y tratamiento distintos al que establece la normativa en materia de transparencia y acceso a la información y la de protección de datos personales pues si bien contempla información confidencial y reservada como supuestos para restringir el acceso, la motivación se concentra –únicamente- en asuntos de competencia económica.¹⁹ Cabe resaltar que dentro de los supuestos que esta Ley establece para considerar determinada información como confidencial, se encuentra el de *seguridad*, cuyo análisis en un contexto del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, concluye que se trata de información de carácter reservada²⁰ como se desprende de los artículos 13 de la Ley

¹⁹ IX. Información Confidencial: Aquélla que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación; X. Información Pública: Aquélla que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos; XI. Información Reservada: Aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso

²⁰ **Artículo 14.** Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes: VII. En cumplimiento de los principios

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En similar circunstancia podrían estar los supuestos descritos en los artículos 103, 124 y 125 de esta Ley;²¹ establecer supuestos que determinan la naturaleza de la información debe apegarse a los principios constitucionales en la materia de acceso a la información o bien a la de protección de datos personales, los que de manera general se encuentran regulados

constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes.

²¹ **Artículo 103.** Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; (...) La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo. **Artículo 124.** La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125. Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial. Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquella que sea confidencial. **Artículo 125.** Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente. La Comisión en **ningún caso** estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

en las Leyes Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y ante ello, debe estimarse que esta normativa especializada en materia económica como se ha descrito, no se apega estrictamente, incluso podría ser materia de un análisis diverso el que sus propios preceptos encuentren contradicciones.

Con la intención de aportar mayores elementos para dar luz al debate está la Ley Para Regular las Sociedades de Información Crediticia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002. En los artículos 2 y 5, se establece que para efectos de esta Ley se entiende por *“Cliente, a cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad”*. Que para la prestación de un servicio correspondiente a la *“recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras, (...), sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización”* del Gobierno Federal.

Además, establece los criterios –segundo párrafo artículo 5- bajo los cuales se puede transferir información financiera, sin que ello se considere una violación al secreto financiero: a) cuando los Usuarios proporcionen información sobre operaciones crediticias a las Sociedades, o cuando las Sociedades proporcionen esa información a sus Usuarios, o cuando sea solicitada por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones.

La Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, cuenta con una disposición relativa a la protección de los datos (nombre, domicilio, aportaciones y transmisiones de las partes sociales) de los socios, al que previa identificación de *interés legítimo se tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.*²²

²² **Artículo 73.-** La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción. Cualquiera persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.

B) En Instrumentos Internacionales.

*“La razón natural enseña a todos
los hombres, si quieren
consultarla, que siendo todos
iguales e independientes, nadie
debe perjudicar a otro en su vida,
en su libertad, en su bien” John
Locke²³*

Presento las principales referencias históricas internacionales, en orden cronológico, sobre el derecho a la privacidad, del que nace el derecho a la protección de datos personales.

Una de las primeras se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789²⁴ como una libertad negativa para rechazar cualquier injerencia no deseada:

²³ Cervantes Gómez, Juan Carlos, “Protección de datos personales”, *op. cit.*, nota. 8, p. 195

²⁴ Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa el 26 de agosto de 1789, es documento fundamental de la Revolución francesa (1789-1799). En la Declaración se definen los derechos "naturales e imprescriptibles" como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Para mayor información consultar: “Una breve historia de los Derechos Humanos” <http://www.humanrights.com/es/what-are-human-rights/brief-history/declaration-of-human-rights.html> Fecha de consulta: 22 de abril de 2016.

Artículo 4.- *La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.*

En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948²⁵ y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966,²⁶ (instrumentos vinculantes para México) se establece el derecho a la privacidad como aquel que protege de no sufrir injerencias en la vida privada:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su*

²⁵ La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, no contenía una declaración de los derechos humanos que permitiese poner en marcha su promoción y defensa; es por esta razón que la Organización Mundial, a través del Consejo Económico y Social, con base en el artículo 68 de la Carta, creó en 1946 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, integrada por 18 miembros. La Comisión cumplió su cometido al elaborar un Proyecto que contenía la "Declaración Universal de Derechos Humanos", el cual, una vez sometido a la Asamblea General, fue aprobado el 10 de diciembre de 1948 por 48 votos a favor y 8 abstenciones. los países que se abstuvieron fueron África del Sur, Arabia Saudita, Checoslovaquia, Polonia, Rumania, Ucrania, Unión Soviética y Yugoslavia. México es parte desde: 7/11/1945.

²⁶ Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966; en vigor el 23 de marzo de 1976. Fecha de ratificación de México 23 de marzo de 1981, publicado en el diario oficial el 20 de mayo 1981, en vigor para México el 23 de junio de 1981.

domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17. **1.** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2.* *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, adoptada en el seno de la Organización de los Estados Americanos en el que México es Estado Miembro, el derecho a la privacidad se contempla más sólido con elementos, como la honra, reputación y vida familiar, atribuibles al ser humano.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950, tiene por objeto proteger los derechos humanos y las libertades

fundamentales de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros del Consejo de Europa, este convenio permite un control judicial del respeto a la vida privada y familiar (artículos 6 y 8)²⁷.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en vigor desde 1978, también vinculante para México, establece en su artículo 1, que es obligatorio para los Estados Partes en dicha Convención comprometerse a respetar los derechos y libertades reconocidos, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona en su jurisdicción, además de asegurar que no habrá discriminación alguna. Y, en la segunda parte de este artículo dispone que, para los efectos de la Convención *persona es todo ser humano*.²⁸

A propósito de lo anterior, la Convención artículo 11, señala que: (1) todas las personas tienen derecho a que se respete su honra así como a que se le reconozca su dignidad. (2) Además, que nadie puede ser molestado por injerencias ilegales o abusivas en *su vida privada, en la de su familia, en su domicilio*

²⁷ <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/> Fecha de consulta. 29 de junio de 2016.

²⁸ <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf> Fecha de consulta. 29 de junio de 2016.

o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y (3) por lo que frente a alguna de estas injerencias todas las personas tienen el derecho a la protección respectiva.

La *Privacy Act* de 1974, de Estados Unidos, proviene de estudios sobre los datos telemáticos del gobierno para restringir las injerencias a la vida privada por amenazas informáticas. Este documento protege el núcleo esencial del derecho a la privacidad.

Siguen algunos documentos que establecen de manera independiente el derecho a la protección de datos personales.

Las primeras referencias aparecen en la Resolución 509 de la Asamblea del Consejo de Europa “derechos humanos y los nuevos logros científicos y técnicos”²⁹ establece el punto de partida en la preocupación de la comunidad europea por regular la protección de los datos personales atribuibles a personas físicas al poner énfasis en su ámbito de intimidad frente a las tecnologías de la información. Esta resolución es el resultado las Comisión Consultiva constituida por encargo del

²⁹ Piñar Mañas, José Luis. “Protección de Datos: Origen, Situación actual y retos de futuro” *op. cit.*, nota 3, p. 2.

Consejo de Europa en 1967 para estudiar las tecnologías de la información y el riesgo que éstas representaban potencialmente a los derechos de las personas -en especial al derecho a no sufrir injerencias en la vida privada-.

Catorce años más tarde, el Convenio 108 Para la Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal de 1981, del Consejo de Europa, establece que el fin de ese Convenio es garantizar a toda persona física, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, particularmente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Y que a los efectos de ese instrumento datos de carácter personal significa cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable.

Es hasta 1995 que el esfuerzo de la comunidad europea culmina con la expedición de la Directiva 95/46 del Parlamento Europeo;³⁰ a esta disposición se le considera el texto de

³⁰ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

referencia en Europa en materia de protección de datos personales. Establece una regulación integral procurando equilibrio entre un nivel elevado de protección de la vida privada de las personas y la libre circulación de datos personales dentro de la Unión Europea (UE). La Directiva es clara en los límites para la recopilación y utilización de los datos personales, además establece la obligación de cada Estado miembro, de contar con un organismo nacional independiente encargado de la protección de los citados datos.

En Europa, en el año 2000 se reguló de forma independiente el derecho de protección de datos personales,³¹ con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, artículo 8: *“Toda persona tiene Derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan”*.³² Este instrumento influencia una regulación específica sobre los principios y usos de los datos personales, sobre su existencia y

³¹ La regulación de manera independiente los derechos de privacidad y de protección de datos, en México, se establece desde 2002, aunque en el marco del principio de publicidad de la información gubernamental, artículos 20 al 26, Capítulo VI, Protección de Datos Personales de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; es en 2009, a partir de la reforma al artículo 16 Constitucional.

³² El artículo 7 se refiere al derecho a la vida privada y familiar. Piñar Mañas, José Luis. “Protección de Datos: Origen, Situación actual y retos de futuro” *op. cit.*, nota 3, p. 5

reconocimiento hasta las garantías de los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición (ARCO).³³

El Tribunal Constitucional Alemán, en la sentencia conocida como Westfalia de 2008 (el Tribunal anuló una ley que se aplicaba sólo en el estado Federado de Renania del Norte Westfalia y que permitía registros “online” de personas sospechosas de terrorismo; al considerarse, entre otras cosas, que no respetaba principios constitucionales como el secreto de comunicación o la inviolabilidad del domicilio), configura la protección de datos personales desde un nuevo derecho a la confidencialidad e integridad absoluta de los sistemas informáticos. Esta sentencia supone una concreción en la definición del alcance de la protección de datos frente a las nuevas tecnologías.³⁴

³³ Este derecho conocido como “Habeas Data” se refiere a la facultad que tiene todo ser humano a la protección de sus datos personales, a solicitar que sobre éstos el acceso, rectificación, cancelación u oposición a su publicación. Habeas Data es una acción constitucional que se ejerce mediante una petición formal del interesado a los tribunales constitucionales para que verifiquen si los datos de un ciudadano tanto en el ámbito público como privado hayan sido obtenidos lícitamente y conforme al marco legislativo aplicable en la materia. Para conocer más, consultar: “Reforma constitucional para Reconocer el Derecho Habeas Data en México”. <http://www.protecciondedatos.org.mx/2009/06/reforma-constitucional-para-reconocer-el-derecho-habeas-data-en-mexico/> Fecha de consulta: 22 de abril 2016.

³⁴ “El Tribunal Constitucional de Alemania anula la ley de registros online de sospechosos de terrorismo” http://internacional.elpais.com/internacional/2008/02/27/actualidad/1204066808_850215.html; y Morte, Ricardo “30 cumpleaños de la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán sobre el censo” Revista Internacional de Protección de Datos y

Tomando en cuenta los citados referentes internacionales, puede decirse que este derecho nace como una protección frente a la interferencia en el derecho a la vida privada del individuo, se transforma en la libertad negativa de rechazar u oponerse al uso de información personal y, evolucionó al concepto de la libertad positiva que permite supervisar el uso de la información personal. Es, entonces, un medio para preservar la identidad, la dignidad y la libertad, por lo que es el conocido derecho del individuo a “quedarse solo” o de “autodeterminación informativa”.³⁵

II. Análisis Conceptual

A) Persona

La lectura básica para acercarse a la definición de persona es el diccionario de la Real Academia Española, pero reduce la

Derecho Informático. <http://revistaprotecciondatos.com/2013/12/31/91/>. Fecha de consulta 23 de abril 2016.

³⁵ Departamento de Derecho Internacional. “Protección de Datos Personales” http://www.oas.org/es/sla/ddi/proteccion_datos_personales.asp Fecha de consulta 20 de abril de 2016.

polisemia y la carga histórica del concepto, y la refiero porque es la noción más fácil para muchos intérpretes del concepto:³⁶

(Del lat. persona, máscara de actor, personaje teatral) 1. f. Individuo de la especie humana. 2. f. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite. (...) 4. f. Hombre o mujer de prendas, capacidad, disposición y prudencia. 5. f. Personaje que toma parte en la acción de una obra literaria. 6. f. Der. Sujeto de derecho. 7. f. Fil. Supuesto inteligente. 8. f. Gram. Accidente gramatical propio del verbo y de algunos elementos pronominales, que se refiere a los distintos participantes implicados en el acto comunicativo. física. 1. f. Der. Individuo de la especie humana. jurídica. 1. f. Der. Organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.

³⁶ Consultado en Diccionario de la Real Academia Española en: <http://dle.rae.es/> fecha de consulta: 24 de abril de 2016.

Siendo un poco más estrictos fue en Roma cuando se forjó la expresión persona en sentido jurídico originario, (en oposición a esclavo). Así lo definió Boecio: *“la persona es una sustancia individual de naturaleza racional”*.³⁷

La revisión historiográfica lleva a Aulo Gellio (130-¿) Gracias a él sabemos que la locución latina persona deriva de *personare*, resonar, reverberar; a propósito del uso de la máscara en las puestas en escena, cuyo objetivo era hacer la voz del actor vibrante y sonora.³⁸

Persona designa al actor que utilizaba la máscara, al personaje; deriva en el término *dramatis personae* lo que designaba a las máscaras que iban a usarse en el drama. Persona significaba, entonces: 1. El personaje que es llevado a escena 2. El actor que los caracteriza. Esto es clave para la noción jurídica, siguiendo a Jacopo Facciolati (1682-1769): *persona es el hombre en tanto que actúa o hace su parte*. Persona es un

³⁷ Alvarado Chacón, Joaquín Rafael y Alvarado Henríquez, Joaquín. “La persona en el Derecho Romano y su influencia en el sistema Jurídico de la América Latina”. *Anuario* Vol. 25. Tomo Único 2002. http://www.cdc.fonacit.gob.ve/cgi-win/be_alex.exe?Acceso=T052100013750/1&Nombrebd=fonacit p. 6. Fecha de consulta: 23 de abril de 2016.

³⁸ Mantilla Molina, Roberto L, *Estudios de Derecho en Memoria a Roberto Mantilla*, Editado por Jorge Barrera Graf, México, Porrúa. 1984, p. 80.

humano actuante, sólo los seres humanos protagonizan a alguien o algo en escena.³⁹

En la edad media y época moderna persona conservó el significado de portador de dignidades, en el sentido expuesto por Jacopo Facciolati.

Con el nacimiento del Estado en la Modernidad, persona jurídica se desenvuelve en dos: persona [jurídica] física y persona jurídica-moral.

La reflexión filosófica que más fue considerada por la tradición jurídica, fue la de Immanuel Kant (1724-1804). Para Kant la persona tiene un valor incondicional, absoluto: es fin en sí misma. Por tanto, la persona se convierte en objeto de predicación moral. El ser humano para Kant es persona en virtud de su racionalidad y autonomía moral.⁴⁰ Esos dos son los aspectos centrales para llegar a la idea de persona vinculada con las cualidades de racionalidad y autonomía. La concepción kantiana de persona se introdujo en el mundo jurídico: persona jurídica es un ente dotado de razón y voluntad libre.⁴¹

³⁹ *Ibidem*, pp. 80-82.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 83, 84

⁴¹ *Ibidem*, p. 83

Persona jurídica no significa ser humano, los atributos de esta persona no son predicados propios o exclusivos de seres humanos, sino que son cualidades jurídicas, dadas por el legislador, por las cuales ciertos actos tienen efectos normativos. La dogmática llama “capacidad” a estos predicados que caracterizan a la persona jurídica. Por ello, una persona jurídica para la dogmática es un ente investido de derechos y facultades. Estos atributos jurídicos no empíricos distinguen a la persona jurídica del ser humano.⁴² La persona jurídica es un sujeto de derechos y obligaciones que existe, pero no como individuo, sino como institución y que es creado por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro⁴³.

Las personas físicas son entes naturales, corporales, individuales; las personas jurídicas son entes sociales, incorporales y colectivos o individuales.⁴⁴

⁴² *Ibidem*, p. 89

⁴³ “Persona Jurídica” <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/05/persona-natural-persona-juridica-atributos-de-la-personalidad.pdf> Fecha de consulta: 24 de abril de 2016

⁴⁴ Doctor Flores Garcia, Fernando, “Algunas Consideraciones sobre la persona jurídica”. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. www.juridicas.unam.mx. p. 247. Fecha de consulta 25 de abril de 2016.

Por tanto, la persona física deviene de la realidad sustantiva humana, actúa por sí misma, únicamente recurre a la representación cuando la ley o su voluntad lo exigen; es entendida legalmente como un ser capaz de tener y contraer derechos y obligaciones. En cambio, las personas morales o colectivas requieren siempre de un acto jurídico que les de vida, además necesita de órganos gestores que son personas físicas para actualizar, de hecho, sus funciones.⁴⁵

Para justificar la presencia de entidades jurídicas colectivas, Coviello sostiene que en tanto el derecho tiene como fin el interés humano, y no sólo el individual sino también intereses sociales, que pueden ser comunes a los hombres en general o comunes a alguna clase de personas; para satisfacer los intereses de unos y otros se emprende una actividad única, que es la del hombre.⁴⁶

Cuando un grupo de individuos se unen con el fin de lograr un objetivo en común, dispuestos a cumplir obligaciones y ejercer derechos, se habla de persona jurídica o moral, un ente ficticio

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 249 y 250

⁴⁶ *Ibidem*, p. 253

creado por la ley.⁴⁷ Así, el derecho reconoce una entidad jurídica con personalidad para la realización de fines que normalmente son superiores a los que podría alcanzar la capacidad normal de un individuo.⁴⁸

La teoría de la ficción plantea que “*jurídica*” es tanto la persona física como la moral, por lo que lo correcto es identificarla como persona moral. Corresponde a una ficción del derecho al dar reconocimiento por ley a lo que materialmente no existe. Esta teoría confirma que se trata de un ente individual e independiente que genera similares obligaciones y derechos que una persona física, además que en todo caso es un organismo representado al final por personas físicas.⁴⁹ A pesar de ello, claras diferencias entre estas personas, es que la moral es todo relacionado con la justicia,⁵⁰ necesita un acto jurídico para existir (no humano), en tanto es un conjunto de bienes y derechos necesita la existencia de personas físicas que tomen las decisiones sobre el rumbo de estos bienes, las que de acuerdo con la postura que se tenga –no es materia del

⁴⁷ “La persona. Tipos de persona” *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. <http://www.bcn.cl/ecivica/tiper/> Fecha de consulta: 23 de abril 2016.

⁴⁸ Aguilar Gutiérrez, Antonio. “Síntesis de Derecho Civil”. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas* de la UNAM, www.juridicas.unam.mx. p. 41. Fecha de consulta: 19 de abril de 2016.

⁴⁹ “Persona Jurídica”, *op. Cit*, nota 41

⁵⁰ *Idem*.

presente estudio- asumirán en caso de proceder la responsabilidad penal por un ilícito cometido en nombre de la persona moral.⁵¹

En términos de los artículos 27 y 28, del Código Civil Federal, las actividades y obligaciones de las personas morales se llevan a cabo por conducto de los órganos que las representan y constituyen, ya sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas y estatutos. A pesar de que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución; los límites en la capacidad de estas personas se encuentran en las leyes correspondientes; al respecto, destaca que de acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo las sociedades mexicanas pueden adquirir tierras y aguas en las fronteras y en las costas. Uno de los requisitos indispensables para la creación de una persona jurídica es que surja, consecuencia de un acto jurídico –su constitución-, como una entidad independiente y distinta de los miembros individuales que la forman y que a esta

⁵¹ *Idem.*

entidad le sean reconocidas por el Estado sus derechos y obligaciones. Existen dos tipos de personas jurídicas:⁵²

1. **Personas jurídicas de derecho público:** Aquéllas que representan a la autoridad en sus funciones administrativas (La Nación, los Estados federados y los municipios, etc.).
2. **Personas jurídicas de derecho privado:** aquéllas que dependen de la iniciativa particular:
 1. Las que persiguen fines de lucro llamadas sociedades civiles y comerciales.
 2. Las que no persiguen ganancias, como las corporaciones y las fundaciones.⁵³

Los atributos de personalidad son las propiedades o características propias a la persona y que son únicas a cada una de ellas. Los atributos de una persona moral son:⁵⁴

Nombre. Denominación con la cual se distinguen las personas morales. Normalmente corresponde a la razón

⁵² *Idem.*

⁵³ Las corporaciones son personas jurídicas que no persiguen fines de lucro y que están formadas por un cierto número de personas asociadas para conseguir la realización de un fin o interés común. Las fundaciones si bien tienen un fin lícito de interés general, éste se realiza por medio de bienes determinados afectos permanentemente a su consecución. Ambas requieren la autorización del poder público.

⁵⁴ “La persona. Tipos de persona”, *op. cit.*, nota 45.

social. Constituye el medio para identificar a la persona moral y es indispensable para establecer relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho.

Domicilio. Corresponde al lugar donde la persona jurídica tiene la administración de su sociedad. Toda persona moral debe tener un domicilio establecido, conforme al artículo 33 del Código Civil Federal, y relativos de las demás entidades federativas.

Nacionalidad. Se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico. Las personas morales que se constituyan conforme a las leyes de México y establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, tendrán la nacionalidad mexicana.

Patrimonio. Son los recursos o medios que les permiten a las sociedades realizar sus fines, sin los cuales no podrían desarrollar sus funciones, pues quebrarían. Conjunto de bienes, derechos, facultades y obligaciones que tiene una persona, con contenido económico.

Capacidad. Se divide en dos: de goce y de ejercicio; la primera se refiere a lo aptitud de ser titular de derechos y obligaciones; lo segunda supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar los acciones conducentes ante los tribunales.

Es importante señalar que las personas morales sólo pueden ejercer los derechos necesarios para la realización de su objeto, y para poder actuar en la vida jurídica tienen que recurrir o la figura de la representación es decir, un representante que pueda hacer valer sus derechos o acciones y se obligue a nombre de la representada; también las personas morales pueden actuar mediante órganos propios, conforme o las disposiciones legales o a lo estipulado en la escritura constitutiva o en el estatuto respectivo.⁵⁵

El Código Civil Federal de 1928.⁵⁶ En su artículo 25 define:

⁵⁵ “II. La representación de las persona morales” *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas* de la UNAM y *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 2012, www.juridicas.unam.mx, p. 24. Fecha de consulta 18 de abril 2016.

⁵⁶ Bonnacasse, Julián, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Clásicos del Derecho, Vol. I, Oxford University Press (MEX), 1993, p. 105 y ss.

Artículo 25.- *Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.*

Las fracciones I y II se refieren a las personas morales de derecho público, empezando por el propio Estado, siguiendo con todos los demás entes públicos a los que se les reconoce personalidad en otros ordenamientos, como son los organismos públicos descentralizados, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, o el ejido y las comunidades agrarias, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. La fracción III de este artículo,

menciona a las sociedades civiles o mercantiles: sobre las civiles, el Código Civil Federal no hace mención de la personalidad en las personas morales, pero el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de sus socios.⁵⁷

La fracción IV refiere a las personas morales de naturaleza laboral, por ejemplo los sindicatos. De conformidad con el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos son personas morales con capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles, así como defender sus derechos y ejercer las acciones que correspondan ante todas las autoridades. La fracción V, establece que son personas morales las sociedades cooperativas, éstas son agrupaciones a las que el Estado reconoce personalidad como sociedades mercantiles; asimismo, se reconoce a las sociedades mutualistas, que son un medio para promover y captar el ahorro en la población. La fracción VI, deja abierta a todo tipo de asociaciones, reconocidas por la ley y con fines lícitos. Por último, la fracción

⁵⁷ "II. La representación de las persona morales". *op. cit.*, nota 53, p. 24

VII menciona a las personas morales de naturaleza privada que se hayan constituido en el extranjero.⁵⁸

B) Dato personal

La sola referencia a la “*protección de datos personales*” es confusa, el *dato*, por sí solo no requiere de protección alguna. Sin embargo, cuando el dato se une a una *persona*, la protección ya adquiere un significado. Lo que se protege, entonces, no es el dato si no al titular de éste. Asimismo destaca que cuando el *dato* se une a la *persona* se convierte en *información personal*. Es así que las diversas disposiciones de protección de datos persiguen proteger al individuo frente al ilícito tratamiento de la información personal que le concierne. Es decir, el individuo es el titular del derecho. Es un derecho subjetivo, no se trata de una protección de la información per se, sino de la protección del individuo a que dicha información concierne.⁵⁹

Por tanto, ***dato personal*** se refiere a toda aquella información, relativa al individuo, que lo identifica o lo hace identificable; es

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ Davara Fernández de Marcos, Isabel. “Protección de datos de carácter personal en México: Problemática Jurídica y Estatus normativo actual”. En *Protección de Datos Personales Compendio de Lecturas y Legislación*. Tiro Corto Editores, México, 2010. p. 78

información que le da identidad, lo describe, precisa origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, el *dato personal* desde una visión más profunda describe aspectos sensibles o delicados sobre el individuo, como por ejemplo su forma de pensar, estado de salud, características físicas, ideología o vida sexual, entre otros. Los *datos personales* son necesarios para que un individuo pueda interactuar con otros o con una o más organizaciones sin que sea confundido con el resto de integrantes de la sociedad.⁶⁰ De nuevo, el ámbito de protección es la persona, en relación con el tratamiento que se dé a su información, la que puede encontrarse en posesión de los gobiernos o de los particulares.⁶¹

En general las definiciones en el campo del Derecho llegan a ser escasas; sin embargo, al ser la materia que nos ocupa, especializada, en ésta sí se establecen. La definición de *dato personal* es trascendente, en tanto constituye el núcleo

⁶⁰ Corral Jurado, Javier, Diputado Presidente de la Comisión de Gobernación H. Cámara de Diputados y Peschard Mariscal, Jacqueline, Comisionada Presidenta Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. “Protección de Datos Personales” *Compendio de Lecturas y Legislación*. Tiro Corto Editores, México 2010, Presentación, www.inicio.ifai.org.mx p. 9.

⁶¹ Ornelas, Lina y Gregorio, Carlos G, (Comp) “Protección de datos personales en las Redes Sociales Digitales: en particular de niños y adolescentes”. *Memorándum de Montevideo. IIJusticia Instituto de Investigación para la Justicia e Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*. México 2011, www.inicio.ifai.org.mx, p. 171.

objetivo de aplicación de la normativa. Por el contrario, si *algo* no es *dato de carácter personal*, la **normativa** no se aplica.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), en la fracción II de su artículo 3, define *datos personales* como “Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.”⁶²

Al igual que en textos normativos internacionales, se intentó que la definición fuera tan amplia como para incluir toda la información referente a una persona identificada o identificable. A pesar de ello, también es un concepto limitado, en tanto su objetivo es específicamente proteger los derechos y libertades fundamentales e individuales en lo que se refiere al tratamiento de esos datos personales. Al respecto, destacan los elementos necesarios de la definición citada:

“La información”: existen datos que de inmediato son identificados como personales, sin embargo queda un gran espectro de información personal sobre la que no

⁶² Mismo texto que en LFPDPPP. Artículo 3, fracción V: “**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.”

se tiene interés o a menudo ni se considera como propia, lo que no hace que deje de ser dato personal.

“Persona física”: este aspecto es parte del debate en la normativa tanto nacional como internacional, parece tener sentido la protección de datos sobre aquellos que conciernen a una persona física.

“Identificada o identificable”: es información de carácter personal incluso cuando no se conoce a la persona, pero pueda ser identificable.

Las Leyes General (LGTAIP) y Federal (LFTAIPG) protegen los datos personales bajo *información confidencial*.

LFTAIPG Artículo 18. *Como información confidencial se considerará:*

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

LGT. Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

En conclusión, cualquier información, en cuanto asociada a un titular, es información de carácter personal, no por la información en sí, sino por su asociación con esa persona física a la que se protege. Así, no se puede hablar de datos de carácter personal en sentido neutro, sino que tan sólo adquieren este carácter en cuanto se asocian a un titular.⁶³

Como simple mención a los orígenes de la definición, expongo un par de antecedentes en Derecho comparado.

⁶³ Davara Fernández de Marcos, Isabel. “Protección de datos de carácter personal en México: Problemática Jurídica y Estatus normativo actual”, *Op. Cit.* Nota 57, p. 85.

El Convenio 108 define en la letra a) del artículo 2 el concepto de datos de carácter personal como: “cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable (“persona concernida”).”

Una de las definiciones más completas de dato personal está en el artículo 2 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y el Consejo. Es dato personal toda información correspondiente a una persona física ya identificada o que pueda ser identificada, cualquier persona podrá ser identificada cuando su identidad pueda conocerse, directa o indirectamente, a través de un número de identificación, a través de uno o varios elementos específicos relativos a sus características *física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social*.

Esta definición refleja la intención del legislador europeo de mantener un concepto amplio de *datos personales*. En la propuesta original de la Comisión se explicaba que «*como en el Convenio 108, se adopta una definición amplia para abarcar toda información que pueda vincularse a una persona*». La propuesta modificada de la Comisión señalaba que «*la propuesta modificada recoge el deseo del Parlamento de que la definición de "datos personales" sea tan amplia como sea*

posible con el fin de incluir toda información referente a una persona identificable».

El objetivo de las normas incluidas en la Directiva es proteger a las personas: El artículo 1 de la Directiva 95/46/CE no deja lugar a dudas sobre el principal objetivo de las normas en ella incluidas: proteger las libertades y los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales.

Varias disposiciones de la Directiva tienen un grado de flexibilidad considerable, con el fin de lograr un equilibrio adecuado entre la protección de los derechos del interesado, por un lado, y los posibles intereses legítimos de los responsables del tratamiento de datos, las terceras personas y el interés público, por otro. Algunos ejemplos de tales disposiciones se recogen en el artículo 6 (período de conservación de los datos en función de la necesidad de los mismos), artículo 7, letra f) (equilibrio de intereses para justificar el tratamiento), artículo 10, letra c), último guion, y artículo 11, apartado 1, letra c) (información necesaria para garantizar un tratamiento leal de los datos), o en el artículo 18

(exenciones de la obligación de notificación), por no mencionar más que algunos casos.⁶⁴

La información personal de acuerdo con la normativa de cada país, se clasifica en pública o privada: el nombre, el domicilio, el número de identificación personal en sus distintas formas, el número de teléfono, la dirección IP (en algunos casos), el documento de identidad, el número de la identificación de conducir, el número de la tarjeta de crédito o de la cuenta bancaria, el número de matrícula del vehículo propio, los rasgos físicos (a través de la fotografía del rostro, la impresión de las huellas dactilares, el escáner del dibujo del iris, la obtención de una muestra de ADN que permita secuenciar el perfil genético -secuencia de ADN-, u otros medios), la edad o fecha de nacimiento, la filiación (nombre de los padres), el lugar de nacimiento, la nacionalidad, el sexo, el estado civil, etc. Otros implican un nivel de identificación más sensible, como la raza,

⁶⁴ **Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales** GRUPO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 29 **EL GRUPO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**. Este Grupo se creó en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE. Se trata de un organismo de la UE, de carácter consultivo e independiente, para la protección de datos y el derecho a la intimidad. Sus funciones se describen en el artículo 30 de la Directiva 95/46/CE y en el artículo 15 de la Directiva 2002/58/CE. Desempeña las labores de secretaría la Dirección C (Justicia Civil, Derechos Fundamentales y Ciudadanía) de la Comisión Europea, Dirección General Justicia, Libertad y Seguridad, B-1049 Bruselas, Bélgica, Oficina LX-46 01/43.

Para conocer más, consultar:
http://ec.europa.eu/justice_home/fsj/privacy/index_en.htm, p. 31. Fecha de consulta 20 de abril de 2016.

la religión, lenguas habladas, la descripción política, el nivel de estudios, el puesto de trabajo, el nivel de renta, así como datos parciales o totales del historial médico, militar, laboral, educativo, judicial, deportivo, de ocio y costumbres, etc.; y pueden llegar a componer un *currículum vitae* completo.⁶⁵

Estos datos se pueden agrupar bajo ciertos parámetros:⁶⁶

Datos especialmente protegidos o sensibles: Ideología - creencias religiosas, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas-, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, vida sexual, estado de salud -historial clínico, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, etc..-;

Datos de identificación y características personales: Número identificación, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, dirección, imagen, voz, número de seguridad social, teléfono, marcas físicas, nombre y apellidos, firma, huella, firma electrónica, teléfono, correo electrónico,

⁶⁵ Para conocer más, consultar la Agencia Española de Protección de Datos: <http://www.agpd.es/portalwebAGPD/index-ides-idphp.php>. Fecha de Consulta 21 de abril de 2016.

⁶⁶ “Protección de datos y privacidad” <http://www.protecciondedatos.org.mx/> Fecha de consulta 22 de abril de 2016.

fecha de nacimiento, acta de nacimiento, edad, nacionalidad, estado civil, etc..

Datos relativos a las características personales: Datos de estado civil, datos de familia, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, características físicas.

Datos relativos a las circunstancias sociales: Características de alojamiento, vivienda, situación familiar, propiedades, posesiones, aficiones y estilos de vida, pertenencia a clubes y asociaciones, licencias, permisos y autorizaciones.

Datos académicos y profesionales: Formación, titulaciones, historial del estudiante, experiencia profesional, pertenencia a colegios o asociaciones profesionales.

Detalles de trabajo: Profesión, puestos de trabajo, datos no económicos de nómina, historial del trabajador.

Datos que aportan información comercial: Actividades y negocios, licencias comerciales, suscripciones a publicaciones o medios de comunicación, creaciones artísticas, literarias, científicas o técnicas.

Datos económicos, patrimoniales, financieros y de seguros: Ingresos, rentas, inversiones, bienes patrimoniales, créditos, préstamos, avales, datos bancarios, planes de pensiones, jubilación, datos económicos de nómina, datos de deducciones impuestos, seguros, hipotecas, subsidios, beneficios, historial de créditos, tarjetas de crédito, información fiscal, historial crediticio, cuentas bancarias, egresos, etc.;

Datos relativos a transacciones de bienes y servicios: Bienes y servicios, transacciones financieras, compensaciones e indemnizaciones.

C) Información confidencial.

La confidencialidad se basa en la confianza entre dos o más personas. Normativamente el significado de confidencialidad se ha constituido a través del derecho a la privacidad. La titularidad de la que gozan los humanos sobre su información privada implica la facultad que tienen para decidir quién puede contar con su información y si ésta puede a su vez ser difundida. Esto deriva en el consentimiento. Esto es, si existe el

consentimiento, es el único supuesto para difundir información privada o relativa a datos personales.⁶⁷

En la legislación vigente en nuestro país, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información clasificada como confidencial permanece con este carácter de manera indefinida⁶⁸. Este secreto permanece incluso después de la muerte en tanto subsiste la honra, dignidad, reputación de la persona titular de la información. Hay que tener en cuenta que esta disposición de la Ley General es nueva, en la Ley Federal de la materia, vigente en tanto no

⁶⁷ Ley Federal de Transparencia. **Artículo 18.** Como información confidencial se considerará: **I.** La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y **II.** Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público. **Artículo 19.** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Ley General de Transparencia. Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información

⁶⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

se emita por el Congreso de la Unión otra, no se contempla plazo alguno de confidencialidad.

En relación con lo anterior, respecto de una persona física, su identidad, honra y dignidad incluso después de su muerte está protegida, de acuerdo con la normativa que rige a los expedientes jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, al menos por un periodo de cincuenta años posteriores a que se ordene el archivo del documento y será pública en su integridad, esto es, sin proteger sus datos personales, siempre que no trate de materias que por su naturaleza puedan contener datos especialmente sensibles, como penal y familiar.⁶⁹

⁶⁹ www.scjn.gob.mx **Criterio 12/2008. EXPEDIENTES JURISDICCIONALES ARCHIVADOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. ES POSIBLE ACCEDER A REPRODUCCIONES ÍNTEGRAS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLOS CUANDO SEAN HISTÓRICOS CONFORME A LA NORMATIVA DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y NO SE REFIERAN A JUICIOS PENALES O FAMILIARES.** De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Quinto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en el punto primero del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; y en los artículos 85, 86, 91, 97, 98, 118, 119, 124, segundo párrafo y 127 del Acuerdo General de la Comisión de la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen el

La extinción de la persona física trae como consecuencia la extinción de la capacidad y de la personalidad jurídica y por tanto cesa la afectación a los derechos de terceros,⁷⁰ aunque la honra, reputación, y dignidad son aspectos de la personalidad que deben respetarse a pesar de la muerte física. Una persona moral no tiene dignidad o elementos de la personalidad que sobrevivan con su extinción; de manera colateral, su consentimiento (elemento clave para mantener la confidencialidad) se difumina en una ficción de persona que en realidad son varias físicas.

carácter de históricos, es decir aquéllos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad. Procedimiento de Supervisión 1/2008-J. 18 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Fecha de Consulta: 18 de abril de 2016.

⁷⁰ Código Civil Federal. Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CAPÍTULO II

CRITERIOS DE LA SCJN Y DE LA CoIDH EN SEMÁNTICA DE DERECHOS EN MATERIA DE PRIVACIDAD.

*Ils mettent gran'peine a recueillir forcé tesmoignages
de l'Escriture, afin que s'ils ne peuvent vaincre
par en avoir de meilleurs et plus propres que nous,
que pour le moins ils nous puissent accabler de la multitude.*⁷¹

Calvino⁷²

En este capítulo presento los criterios más relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y uno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el reconocimiento de derechos humanos y/o fundamentales de las personas

⁷¹ “{Nuestros adversarios} se afanan por recoger numerosos testimonios de la Escritura, con el fin de que, si no pueden vencernos teniendo testimonios mejores y más a propósito que nosotros, al menos puedan aplastarnos por su número.”

⁷² Calvino, Juan, *Institution de la religion chrétienne*, lib. II, cap. V, parágrafo 6. En *Perelman, Chaim y Olbrechts-Tyteca. Tratado de la Argumentación. La nueva retórica*. Gredos. Madrid, 1989, pp. 165-166.

jurídicas (en atención a la resolución que corresponda), y por consecuencia, de la posibilidad del reconocimiento del derecho humano o fundamental de protección de datos a las personas morales.

Es prudente concentrar la mirada en las decisiones y planteamientos de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte porque son los máximos intérpretes constitucionales y convencionales en el Estado Mexicano (a pesar de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla y el expediente varios 412/2010, que facultan a todos los juzgadores del país a hacer control de convencionalidad) que orientan el resto de las decisiones judiciales del país por su encargo constitucional y legal.

Tal es la responsabilidad de la Corte, que sus sentencias tienen un impacto definitivo en el proceso de implementación de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, pues cada jurisprudencia, cada tesis aislada, e incluso cada participación en las Sesiones del Pleno son guías, no sólo para los juzgadores del país, sino para todas las autoridades, y

esto es necesario subrayarlo, en atención al artículo primero párrafo tercero de la Constitución.⁷³

Otra responsabilidad de la Corte Suprema Mexicana es sentar las bases para diluir el discurso, si se me permite la expresión, *cursi* de los derechos humanos por parte de ONG'S, académicos y periodistas, con lenguaje y argumentos que, la mayoría de las veces pretenden mostrar un refinamiento expresivo o un sentimiento apasionado, y con ese afán se vuelven ridículos y excesivamente delicados para remarcar: quiénes son las principales víctimas de violaciones de derechos;⁷⁴ cómo se ha

⁷³ Dicho párrafo del Artículo Primero de la Constitución Mexicana establece que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁷⁴ Presento a continuación un comunicado de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos acerca del Caso Tlatlaya, en el que subrayo el lenguaje excesivamente delicado y sumamente apasionado: “A más de un año de la masacre de Tlatlaya, donde 22 personas perdieron la vida en el Estado de México, el Centro ProDH presentó los principales retos en materia de justicia, verdad y reparaciones en el caso Tlatlaya, el cual consideramos emblemático y una muestra de las consecuencias de la guerra contra las drogas. Las organizaciones firmantes nos hemos sumado a la exigencia de las víctimas de este caso por alcanzar verdad, justicia y reparación, haciendo hincapié en la necesidad de modificar las políticas que han puesto en riesgo la seguridad y los derechos de la sociedad mexicana. Si bien el caso de Tlatlaya es paradigmático, no se trata de un evento aislado. Tlatlaya es ejemplo de una política de Estado de matar personas, enmarcada en un cuadro de violaciones graves a derechos humanos, como es la práctica sistemática y generalizada de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. No nos cabe duda que se trate de una decisión de Estado de no impulsar decididamente la profesionalización de la policía, lo que ha llevado a colocar a las Fuerzas Armadas en labores de seguridad, militarizando así la seguridad pública. La presencia militar ha significado un riesgo palpable de violación a derechos humanos, por lo que las organizaciones coincidimos en que la solución es establecer cuanto antes un plan de salida de las Fuerzas Armadas

transformado el estudio de los derechos humanos; la referencia de la historia de bronce de construcción sesgada, con la repetición de los grandes monumentos occidentales (europeos) para la construcción de sistemas para la protección de los derechos tras la Segunda Guerra Mundial, en concreto, la Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal de 1948; que en la transformación social es posible la reducción de la violencia e incluso su erradicación, con sistemas cada vez más garantistas⁷⁵ basados en una cultura plena de respeto de derechos de todos

de las labores de seguridad pública, y su regreso a los cuarteles. Hemos mencionado en reiteradas ocasiones que la Reforma al Código de Justicia Militar realizada en 2014 no es suficiente para garantizar los principios de la correcta administración de justicia, cuando se trata de afectaciones y violaciones a los derechos humanos, tanto de civiles como de miembros de las fuerzas armadas.

Sobre el uso del término ‘abatir’ coincidimos en que no se trata de un sinónimo de matar o asesinar, ni que ésta sea la única instrucción; sin embargo, se ha utilizado para referirse a la pérdida de vidas, y consideramos que se trata de un incentivo para ejecutar y cometer violaciones a derechos humanos. De acuerdo a información obtenida mediante solicitudes de acceso a la información, entre el 1º de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2014, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha emitido 53 recomendaciones por ejecuciones extrajudiciales, de las cuales 42 fueron dirigidas a la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) y a la Secretaría de Marina. Resulta entonces preocupante que dentro de esta política de seguridad la orden no sea detener y poner a disposición, sino abatir y ejecutar.” El documento completo puede consultarse en: “Tlatlaya: políticas de seguridad fallidas provocan fomentan violaciones graves de DDHH”. <http://cmdpdh.org/2015/07/tlatlaya-politicas-de-seguridad-fallidas-fomentan-violaciones-graves-de-ddhh/> Fecha de consulta: 23 de abril de 2016.

⁷⁵ En este punto las cifras oficiales sobre las condiciones de violencia son alarmantes: en 2014, tras 19 meses del gobierno de Enrique Peña Nieto, con la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 en marcha, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública se habían registrado 55 mil 325 asesinatos, a un ritmo de dos mil 900 homicidios cada mes, alrededor de 700 a la semana, casi cien diarios. Está también la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2014 de INEGI que reveló que el 70 por ciento de los mexicanos considera que vivir en su entidad federativa es inseguro, y el 58 por ciento ubica a la inseguridad y la delincuencia como los problemas más importantes que aquejan a su entidad.

quienes integran el Estado; ya no se digan los informes y las recomendaciones—mayormente inútiles—de las comisiones estatales y la nacional de Derechos Humanos. Sobre todo, porque después de la Reforma de 2011, se potenció ese discurso, repito, *cursi* sobre la defensa y protección de derechos humanos en estudios periódicos de ONG'S y de la academia, divulgados con vehemencia por medios informativos e incluso en la literatura y el cine. Por eso es necesario entender que “la producción del discurso está a la vez controlada, seleccionada y redistribuida por cierto número de procedimientos que tienen por función conjurar sus poderes y peligros, dominar el acontecimiento aleatorio y esquivar su pesada y temible materialidad”;⁷⁶ en otras palabras, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, por sus facultades Estatales, la posibilidad de reorientarlo, para esculpir el discurso de los derechos humanos con martillazos de sentencias y convertirlo en el referente nacional e internacional del lenguaje de protección dentro de una democracia constitucional.

Lo dicho no pretende convertir a la Corte en una figura dictatorial que determine y dé un solo sentido a ese discurso, pues resultaría en una propuesta paradójica y claramente

⁷⁶ Foucault, Michel. *El orden del discurso*. Tusquets Editores, México, 2010, p. 14.

antidemocrática, sobre todo si lo que se busca es la protección de los derechos de los ciudadanos.

Lo que aquí propongo es, para exponerlo en palabras del especialista en Ciencia Política Harold D. Laswell (1902-1978), que la Suprema Corte asuma el papel del educador, frente al del propagandista. Me explico. De acuerdo con Laswell, “el educador difiere del propagandista esencialmente porque alude a materias que no son, para el auditorio, objeto de controversia.”⁷⁷ Por ejemplo, explican a propósito Perelman y Olbrechts-Tyteca, “el sacerdote católico que enseña los preceptos de su religión a los niños de su parroquia desempeña el papel de educador, mientras que es propagandista si se dirige, con el mismo fin, a los miembros adultos de otro grupo religioso. Pero a nuestro juicio hay más. Mientras que el propagandista debe conciliarse, previamente, con la audiencia del público, al educador le ha encargado una comunidad que se convierta en el portavoz de los valores reconocidos por ella y, como tal, disfruta de un prestigio debido a sus funciones.”⁷⁸ En este sentido, decía que la Corte Mexicana debe asumir el papel de educador en materia de Derechos Humanos, pues, si asume

⁷⁷ Laswell, Harold D., *The study and practice of propaganda*, en H. D. Laswell, Ralph D. Casey y Bruce Lanes Smith, *Propaganda and Promotional Activities, and annotated bibliography*, University of Minnesota Press, 1935, p. 3.

⁷⁸ Perelman, Chaim y Olbrechts-Tyteca. *Tratado de la Argumentación. La nueva retórica*. Gredos. Madrid, 1989, p. 101.

la postura de seguir los criterios que más protejan a las ciudadanas y a los ciudadanos (también por mandato constitucional), en una sociedad donde crece la conciencia democrática, entonces, la Corte no estará emitiendo sentencias y criterios con los cuales se defienda o ataque, sino que destacarán los valores de esa sociedad anhelante, que le dará el prestigio como el principal agente de los Derechos Humanos en el país. De lo contrario corre el riesgo, como pasa con algunas ONG'S, periodistas y académicos, de ser uno más de esos propagandistas.

En lo que toca a la Corte Interamericana, basta la lectura del artículo primero constitucional, de la resolución sobre el Caso Radilla y de la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 (en la que el Tribunal Pleno determinó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas) para entender la importancia de revisar los criterios del máximo órgano regional de protección de derechos humanos, sobre todo cuando un caso en específico, Cantos vs. Argentina, ha sido punto clave de argumentación por Ministras

y Ministros de la Suprema Corte⁷⁹ en los debates sobre los casos que detallaré más adelante.

De forma paralela, si la Suprema Corte de Justicia en México tiene la ingente responsabilidad de transformar el discurso emotivo de los Derechos Humanos en el país hacia un discurso de pleno cumplimiento, mayor es la de la Corte Interamericana, que es el máximo referente regional de interpretación de los derechos (entre sus facultades está la emisión de Opiniones Consultivas) y, como tal, uno de los principales agentes del discurso de Derechos Humanos en el continente americano.

A cada uno de los casos sobre los que se han pronunciado la Corte Mexicana y la Corte Interamericana acerca del tema motivo de este trabajo, y que expondré en este segundo capítulo, les asignaré una letra del alfabeto griego de tal manera que sea más sencilla la relación del caso con su respectivo análisis en el tercer apartado de la presente investigación.

⁷⁹ Citado en la página 53 del engrose de la sentencia de la Contradicción de Tesis 56/2011. El proyecto de esa sentencia fue presentado al Pleno de la Suprema Corte por el Ministro Sergio Valls Hernández. También fue expuesto por la Ministra Luna Ramos en la sesión pública del 21 de abril de 2014 en el debate sobre la Contradicción de Tesis 360/2013, así como en la sentencia de la misma.

LA DESCRIPCIÓN DE LOS CASOS RELEVANTES

A) Amparo en Revisión 191/2008

Entre los primeros asuntos que provocaron la reflexión en torno a este tema en una semántica de derechos y no de garantías,⁸⁰ está el Amparo en Revisión 191/2008, que para efectos de lo expuesto al final del párrafo anterior denominaré ALFA.

⁸⁰ La ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el ministro Arturo Zaldívar y el ministro José Ramón Cossío Díaz subrayaron este enfoque en sus respectivas participaciones a propósito de la Contradicción de Tesis 56/2011 (caso que se abordará también en este trabajo). Primero la ministra Luna Ramos en la sesión del 23 de mayo de 2013 hizo la siguiente aclaración: “yo quisiera mencionarles que esta es una discusión antiquísima, desde que salió la Ley de Amparo de 1936 se suscitó una discusión muy similar ¿Por qué razón? Porque se decía entonces que garantías individuales se referían al individuo, y el individuo era una persona física, no una persona moral; entonces esta es una discusión muy antigua, desde entonces se presentó y se llegó a la conclusión, actualmente ya totalmente superada e inadvertida, en la que se dijo que sí estaban comprendidas las personas morales dentro de lo que implicaba el respeto a las garantías individuales”. En esa misma sesión, el Ministro Zaldívar afirmó que: “La Constitución mexicana, antes de la reforma de junio de 2011, establecía un concepto de garantías individuales, concepto totalmente anti técnico porque llamaba ‘garantía’ al derecho por garantizar, la garantía en su caso, era el juicio de amparo, y las garantías individuales técnicamente eran derechos fundamentales”. En la sesión del 30 de mayo de 2013 el ministro Cossío Díaz se pronunció ese sentido: “Cómo es posible que se diga que una persona moral tiene la protección si ésta es la emanación, insisto, de dignidad de la persona, no entiendo del todo el tema de la importancia de los derechos fundamentales, derechos humanos, garantías individuales a las personas morales, es una discusión antiquísima entre nosotros, desde el siglo XIX se discuten estos problemas”.

Presento a continuación los puntos destacados para que el lector no familiarizado con el particular tenga un panorama general de lo debatido por la Segunda Sala de la Corte:

El quejoso fue el Grupo Senda Autotransporte Sociedad Anónima de Capital Variable. El principal concepto de violación para acudir al amparo de la justicia federal fue que la fracción segunda del artículo 18°, en relación con la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental atentaba contra la *garantía* de igualdad prevista en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aseguraba que se privaba de manera injustificada, a las personas jurídicas de la protección de información confidencial de la que gozan las personas físicas, en este caso, información relativa al patrimonio y domicilio. La otrora Comisión Federal de Competencia publicó en una resolución, información que el Grupo Senda había solicitado que fuera suprimida por considerarla confidencial, pues podría causarle un daño patrimonial sustancial e irreversible.

El Juez de primera instancia negó el amparo a Grupo Senda respecto de esos artículos con el argumento que “la distinción que hace la ley de personas físicas y personas morales, no parte

de una misma situación jurídica, pues la hace depender de la que impera de proteger la vida, la seguridad o la integridad de las personas físicas”.

Las partes del juicio interpusieron recursos de revisión. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió el caso para después remitirlo a la Corte. La Segunda Sala de la Corte se declaró competente para resolver el amparo en revisión. El ministro ponente fue José Fernando Franco González Salas. El tema central de análisis fue si el derecho a la información privada referida al patrimonio debe estar garantizado por la Ley tanto para personas físicas como para personas jurídicas.

En la resolución se interpretaron los artículos impugnados en el sentido de atribuir la confidencialidad a la información referida a datos personales sólo a las personas físicas, por estar encausado respecto del derecho a la intimidad.

Otro criterio destacado de la sentencia a propósito de la posible desigualdad entre personas físicas y jurídicas por el ámbito de protección, es que si la Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, acepta implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, que el principio de igualdad

se refiere a la igualdad jurídica que se traduce en la seguridad del trato horizontal de las normas en situaciones análogas.

Por lo tanto, continuó la sentencia, no hay desigualdad jurídica frente a las personas jurídicas privadas, pues se encuentran en situaciones de derecho dispares. Y por lo tanto sólo las personas físicas gozan del derecho a la intimidad, del que derivan el de protección de datos personales, lo que no significa que las personas morales no tengan protecciones, tales como la comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario o fiduciario.

Con esos argumentos, la Segunda Sala negó el amparo a Grupo Senda.

B) Amparo Directo 28/2010

El veintitrés de noviembre de dos mil once la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el Amparo directo 28/2010 concluyó que debe prevalecer la libertad de expresión frente al derecho al honor, en un polémico asunto que inició media década antes entre dos de los medios de comunicación impresos más conocidos en México, el diario *La Jornada* y la revista *Letras Libres*. Para efectos del análisis del siguiente capítulo este asunto recibe la letra BETA.

En marzo del 2004 Fernando García Ramírez (fungía como subdirector de la revista) publicó en *Letras Libres* una columna en la cual acusó a *La Jornada* de haber firmado, sin dar cuenta a sus lectores, un acuerdo con el diario *Gara*, periódico vinculado con el grupo separatista ETA, que sustituyó al diario *Egin* cerrado por el juez Baltasar Garzón tras un juicio por el que se demostró su complicidad con los separatistas vascos. El texto “*Cómplices del terror*”, constituyó, el punto de partida del estudio de fondo sobre la protección de los derechos fundamentales involucrados en el presente caso, a saber, libertad de expresión y al honor.

Tras una quinta sentencia (los vericuetos judiciales fueron profundos) en la que la Sala del Tribunal Superior de Justicia absolvió a *Letras Libres* y el señor García Ramírez, *La Jornada* promovió el amparo que llegó a la Primera Sala de la Corte.

Entre los puntos a revisar estuvo determinar cuáles eran los derechos que se encontraban en pugna para después definir si los medios informativos eran titulares de derechos fundamentales como personas jurídicas.

La Sala concluyó que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección

de su objeto social, así como de aquéllos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Así, de acuerdo con el proyecto, la *Jornada*, como persona jurídica pudo ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de información que pusiera en duda su apego con la legalidad, si otra persona la difamara o la hiciera desmerecer en la consideración ajena.

Por su parte, el derecho a la libertad de expresión cuya titularidad correspondió a *Letras Libres*, se delineó como aquel que refiere a los pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, apreciaciones y juicios; en conjunto con el derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables.

Para llegar a la conclusión de la posición preferencial de la libertad de expresión, la Sala destacó que la libertad de expresión y de información alcanza un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa.

Los Ministros argumentaron que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, que puede recurrir a ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente

mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Para la determinación de la constitucionalidad de las ideas expresadas por *Letras Libres*, fue fundamental precisar su relevancia pública. Por lo anterior, en un sistema democrático, la libertad de expresión tiene una posición preferencial sobre el derecho al honor, aunque ésta no significa que el primero de los derechos mencionados sea absoluto ni que prevalezca en todos los casos de conflicto.

En el caso concreto, la columna "*Cómplices del terror*" sirvió al autor para manifestar su opinión respecto de la línea editorial de *La Jornada* y sobre la postura de dicho diario durante la visita de Baltasar Garzón a México en 2004.

Si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico sino necesario concluir que la crítica a su labor también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección,

pues de lo contrario se estaría dotando a una persona, en este caso un medio de comunicación impreso, de un gran y desequilibrado poder para criticar impunemente, opinando e informando sin ser sujeto del mismo escrutinio público que pregona, ejerce y cuya protección invoca.

Por lo anterior la Primera Sala concluyó que las expresiones utilizadas en la columna “Cómplices del terror” estaban amparadas constitucionalmente.

C) Contradicción de Tesis 56/2011

El siguiente asunto es la Contradicción de Tesis 56/2011, caso en el que más abundaron las Ministras y Ministros acerca de los derechos humanos o fundamentales de las personas morales, y la confidencialidad (en el sentido de la Ley Federal) de datos de las personas jurídicas. Para el estudio en el siguiente capítulo le corresponde la letra GAMMA.

Los aspectos más destacados en el contexto del presente estudio son:

Una Contradicción de Tesis entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia, derivada de la denuncia del otrora Procurador Federal de Protección al Medio Ambiente,

Patricio José Patrón Laviada, acerca de los criterios sustentados por esas salas, respectivamente, en los Amparos en Revisión 1890/2009 y 1922/2009.

PRIMERO.- En el 1890/2009, empresas presentaron información como parte de una auditoría voluntaria para la vigencia del certificado de *Industria limpia* que emite la SEMARNAT. Dicha auditoría necesitaba de abundante documentación, la mayoría de orden medioambiental y otra propia de la empresa. Se le hizo una solicitud de información a la PROFEPA, información que las empresas exigieron se clasificara como confidencial. Llegó el asunto al otrora IFAI, órgano que clasificó esa información como reservada. Las quejas acudieron al amparo para exigir la confidencialidad, pero les fue negado. De esa forma interpusieron recursos de revisión, admitidos por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que planteó la facultad de atracción de la Corte, que tras hacerlo, turnó el asunto a la Primera Sala.

La Primera Sala manifestó que, con base en la Ley Federal de Transparencia, no toda la información que está en posesión del Estado es pública que deba o pueda estar plenamente disponible ante cualquier petición; lo anterior, sustentado en la

distinción de esa norma—en sus artículos 18 y 19—entre información pública y reservada.

Determinó que toda información de carácter medioambiental en manos del Estado es pública, aunque no haya sido él quien la hubiera generado, y que puede disociarse de la información industrial. Por esto, argumentó, la información de una persona moral relativa a sus procesos administrativos e industriales, en posesión de un órgano de gobierno está protegida por el artículo sexto de la Constitución, que no puede ser reservada en los términos de la Ley Federal, pues presupondría que es de carácter público. De esa manera, la denominó confidencial.

Otro argumento clave de la Primera Sala fue que la quejosa, al ser una persona jurídica privada, no entra en el espectro de protección al que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia, pues dicho artículo se refiere a información de personas jurídicas públicas, es decir, a órganos gubernamentales. Llegaron a esa conclusión al pensar que la finalidad de la transparencia es que los ciudadanos puedan acceder a la información del Estado, pero no a que las personas puedan acceder a la información de otras en una relación de igualdad.

En suma, la Primera Sala consideró que “sólo la información de naturaleza ambiental derivada de las mencionadas auditorías es pública, no así la información privada (por su origen o por su contenido) de quien optó por auditarse, ya sea de índole administrativa, comercial o industrial, y que ésta última es de carácter confidencial, toda vez que si bien obra en poder de la autoridad ambiental no tiene que ver con su gestión pública, ni con el medio ambiente, sino que es referente al ámbito propio y privado de la empresa auditada, por lo que a ella no puede tener acceso el público en general.”⁸¹

SEGUNDO.- En el 1922/2009, Met-Mex Peñoles, empresa minera, exigía confidencialidad sobre información acerca de procesos productivos que le confieren una ventaja sustancial frente a sus competidores. Esto, tras participar en el programa de auditorías ambientales voluntarias. Hubo una solicitud de información a la PROFEPA, acerca del Programa Nacional de Auditoría Ambiental, en particular sobre la realizada en la Unidad Torreón de Met-Mex Peñoles. La PROFEPA negó la información. La solicitante interpuso revisión ante el otrora IFAI por esa negativa, organismo que confirmó la respuesta de la PROFEPA, pues determinó que la información entregada por la

⁸¹ Engrose Contradicción de Tesis 56/2011 emitida por el Pleno de Ministros, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, p. 47. Fecha de consulta 26 de abril de 2016.

empresa a la autoridad se trataba de un secreto industrial y/o comercial, y la trató reservada por un plazo de 12 años.

La empresa y la solicitante acudieron al amparo; la persona moral por que no se le dio el carácter de confidencial a su información, la solicitante por, entre otras, la violación de su derecho de acceso a la información. El juez federal concedió la razón a la persona física y por lo tanto, le concedió el amparo de tal suerte que el IFAI emitiera otra resolución. Inconformes, Met-Mex Peñoles y el IFAI, recurrieron a la Revisión.

Cumplido el proceso correspondiente el asunto fue admitido por la Corte y turnado a la Segunda Sala, a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Entre los argumentos destaca el coincidente con el de la Primera Sala en el Amparo en Revisión que se expuso unas líneas más arriba, en el sentido que no toda la información que está en posesión del Estado es pública que deba o pueda estar plenamente disponible ante cualquier petición; lo anterior, sustentado en la distinción de esa norma—en sus artículos 18 y 19—entre información pública y reservada.

Otro razonamiento destacado es que la documentación generada en las auditorías ambientales está en posesión de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por causa del ejercicio de funciones de derecho público, y por lo tanto, información pública.

La sentencia explica que si bien esa información es pública, el contenido difundible es el medioambiental, pues los bienes y funcionamiento de la empresa, son confidenciales. Subraya que el concepto de datos personales, en términos de la Ley Federal de Transparencia no puede hacerse extensivo a las personas jurídicas, pero eso no obsta, recalca, que tengan información confidencial que sólo ellas tengan derecho a decidir sí se hace o no pública.

Para efectos del análisis de la Contradicción de Tesis, el Ministro ponente resumió que “la Segunda Sala estimó que es pública tanto la información de naturaleza ambiental como la de índole privada derivada de las auditorías ambientales de que se trata, por el sólo hecho de obrar en poder de la autoridad, aunque cabe señalar, reconoció que dicha información pública tiene un contenido difundible... y uno confidencial...”⁸²

Con motivo de la sentencia de la Segunda Sala se elaboraron las siguientes Tesis Asiladas de las cuales sólo muestro el rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL. SON

⁸² *Idem.*

INCONSTITUCIONALES LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DENIEGAN, EN FORMA ABSOLUTA, LA OBTENCIÓN DE AQUÉLLA; DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL. SU RESPETO TRATÁNDOSE DE LAS SOLICITUDES DE DATOS SOBRE AUDITORÍAS AMBIENTALES PRACTICADAS A EMPRESAS PRIVADAS; INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Presentados los principales argumentos y las resoluciones de las Salas sobre los respectivos amparos en revisión, me concentraré en los puntos centrales de la Contradicción de Tesis 56/2011 (GAMMA para el propósito del estudio en curso).

Con base en lo anterior, la sentencia destaca el cuestionamiento motivo de esta Contradicción, a saber, ¿es o no pública la información generada por un particular o su auditor durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria en posesión de la PROFEPA por haberla entregado el mismo particular?

Los principales razonamientos en la sentencia y que derivaron en una jurisprudencia son:

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al referirse a *persona*, hace tácito el reconocimiento de la protección de derechos humanos a las personas jurídicas, a pesar que estos derechos sean inherentes a la condición humana, ello no significa que éstas no gocen de la garantía de protección de derechos fundamentales (sic), además que no es expresa la diferencia entre personas físicas y morales.

Otro argumento destacado es que las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, porque de lo contrario, se negaría la protección de esos derechos a los individuos que las integran.

Las razones expuestas en los dos párrafos previos, derivan, explica la sentencia, en una interpretación amplia del primero constitucional.

Se reconocerá la protección de ciertos derechos fundamentales a las personas jurídicas en atención a la naturaleza del derecho en cuestión, de tal suerte que se determinará caso por caso. En la sentencia se presenta el siguiente ejemplo expuesto en resoluciones del Tribunal Constitucional español: “si hablamos de la libertad de culto o de ideología, de inicio podría pensarse que son derechos que corresponden sólo al ser humano; sin

embargo, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional español, los centros de enseñanza privados son titulares de un derecho a un ideario, superando así la concepción de aquellas libertades vinculadas siempre y en todo momento a la conciencia del individuo.”⁸³

Asegura que los bienes que tutelan los derechos a la privacidad y de protección de datos personales se pueden extender a los documentos e información de las personas jurídicas que no son del conocimiento de terceros. Lo anterior al referir el artículo sexto constitucional.

Con base en lo expuesto, explica la resolución, se afirma que la información generada por una persona moral durante una auditoría ambiental voluntaria en posesión de la Procuraduría Ambiental Federal es pública más no disponible por sí, pues como ocurre con las personas físicas, puede haber excepciones para su difusión y por lo tanto se reserve o porque sea de carácter confidencial (ambas expresiones en el sentido de la Ley Federal), por tratarse del ámbito privado de la persona jurídicas.

Subrayo un último argumento: la naturaleza de la información de las personas jurídicas no cambia de privada a pública por

⁸³ *Ibidem*, p.55

pasar de la empresa al sector gubernamental; es pública por estar en posesión de la autoridad, para efectos de la transparencia en la actuación del Estado. Y tal es esa naturaleza, que si esa información es un dato personal o sensible, está protegida permanentemente de cualquier divulgación.

A continuación transcribo íntegra la jurisprudencia y la tesis aislada resultado de esta Contradicción:

**AUDITORÍAS AMBIENTALES
VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y
DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS
PARTICULARES O SUS AUDITORES Y
ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN
SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO
PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN
LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA
TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS
CONFIDENCIALES.**

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar

en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son

inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

D) Contradicción de Tesis 360/2013

Sigue la Contradicción de Tesis 360/2013. Le corresponde la letra DELTA.

En la resolución del amparo directo 315/2012, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó que tanto las personas jurídicas como las

físicas son titulares de iguales derechos y deberes constitucionales, con la precisión de que la tutela de derechos humanos a su favor sólo procederá en casos determinados.

El Segundo Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el amparo directo 647/2012 resolvió que las personas morales no pueden ser titulares de derechos humanos, pues *son un ente ficticio* (sic), por lo que no se les puede dotar de atributos semejantes al de la dignidad humana, pues, con base en la doctrina, eso es lo que caracteriza la esencia de los seres humanos.

El caso llegó al Pleno de la Suprema Corte y fue turnado por la Presidencia a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Por unanimidad, las Ministras y los Ministros consideraron existente la contradicción de criterios y reconocieron que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, mas no de todos, sino sólo de aquellos que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad. Es decir, las personas jurídicas no podrán gozar de los derechos

humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre.⁸⁴

De esa forma, destaca la sentencia, por ejemplo, se aplicará a los individuos los derechos vinculados con la dignidad del hombre, la integridad física, la vida, y la protección de la familia; mientras que podrán hacerse extensivos a las personas jurídicas privadas, los derechos que garantizan una protección económica o que comportan garantías de acceso a la jurisdicción, entre otros.

E) Cantos vs. Argentina

El último caso que expondré en este capítulo es Cantos vs. Argentina, resuelto en agosto de 2010 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Le toca la letra EPSILON.

El asunto sucedió en los inicios de la década de los setentas en Argentina. José María Cantos era dueño de un grupo empresarial en la Provincia de Santiago del Estero. En marzo del 72 la Dirección General de Rentas de la Provincia, con base en una presunta infracción a la Ley de Sellos, realizó una serie de allanamientos en las sedes administrativas de las empresas de

⁸⁴ Engrose Contradicción de Tesis 360/2013 emitida por el Pleno de Ministros, <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPublic.aspx?ID=155733&SeguimientoID=588> Fecha de consulta 26 de abril de 2016

José María Cantos, y con motivo de las cuales se llevaron toda la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles, lo que causó un perjuicio económico a la empresa.

Desde ese mes el señor Cantos acudió a las instancias judiciales correspondientes para hacer valer sus derechos. Por ese motivo fue objeto de sistemáticas persecuciones y hostigamientos por parte de agentes del Estado.

En septiembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de Argentina dictó sentencia en contra de Cantos y le ordenó pagar el costo económico del proceso.

Cumplido el procedimiento establecido en la Convención, el caso llegó a la Corte Interamericana.

Entre las excepciones preliminares (argumentos de los Estados para que el órgano de justicia no se pronuncie sobre el caso) planteadas por el Estado Argentino destaca la primera que recalcó que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, las empresas de José María Cantos no estaban amparadas por el artículo 1.2 de la Convención.

Para sustentar la excepción, los representantes del Gobierno Argentino invocaron la interpretación hecha por la Comisión Interamericana de ese artículo de la Convención y citaron dos extractos de los pronunciamientos de la Comisión, primero, sobre el Informe N°10/91 del 22.II.1991, Banco de Lima - Perú considerandos 1 y 2; segundo, sobre el Informe N°39/99 del 11.III.1999, Mevopal, S.A.-Argentina, párrafo 17:

Que el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1.2 proveen que 'para los propósitos de esta Convención, 'persona' significa todo ser humano', y que por consiguiente, el sistema de personas naturales y no incluye personas jurídicas consecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como

compañías o, como en este caso, instituciones bancarias.⁸⁵

[...] de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, [artículo 1], la persona protegida por la Convención es 'todo ser humano' [...]. Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material.⁸⁶

Con base en esos dos criterios de la Comisión—siguió el Estado—una sociedad civil o comercial que sufriera una violación los derechos reconocidos por la Constitución de su país⁸⁷ no tendría las facultades para invocar el artículo 25 de la Convención Americana por ser una persona jurídica.

La Corte Interamericana respondió que “en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se

⁸⁵ Sentencia de 7 de septiembre de 2001, (excepciones preliminares) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos Vs Argentina http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoCantosVsArgentina_ExcepcionesPreliminares.htm Fecha de consulta 24 abril de 2016

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ *Idem.*

resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.”⁸⁸

Consideró que si bien la protección de la Convención Americana no reconoce expresamente a las personas jurídicas, “esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana.”⁸⁹

Es destacado que la respuesta de la Corte Interamericana a la primera excepción preliminar del Estado Argentino, se basó en el Caso *Pine Valley* y otros contra Irlanda, resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos. Lo explicaré en este capítulo, no porque sean vinculantes para el Estado Mexicano las decisiones del Tribunal de Estrasburgo, sino porque también fue mencionado por los Ministros en los debates públicos

⁸⁸ *Idem.*

⁸⁹ *Idem.*

acerca de las Contradicciones de Tesis (GAMMA Y DELTA),⁹⁰ y por tanto es un referente para efectos de argumentación.

Las empresas *Pine Valley*, *Healy Holdings* y *Daniel Healy*, Director General de *Healy Holdings*, como persona física, fueron los peticionarios. Ambas compañías tenían como negocio principal la compra y desarrollo de tierras.

En noviembre de 1978, *Pine Valley* acordó la compra de 21 y media acres (alrededor de 85 mil metros cuadrados) en 550 mil libras irlandesas (moneda vigente en esos años) en Clondalkin, Condado de Dublín. Lo hicieron en la confianza de un bosquejo de permiso de planeación para almacenes industriales y el desarrollo de oficinas en ese lugar. Ese permiso, que se tenía guardado en el registro oficial de planeación, fue garantizado en marzo de 1977 por el Ministerio para Gobierno Local al entonces dueño de esas tierras tras una apelación, luego del rechazo en 1976 de un permiso de plena planeación por la autoridad en la materia. Uno de los motivos centrales de ese rechazo fue que las tierras estaban en un área designada para

⁹⁰ Engrose Contradicción de Tesis 56/2011 *op. cit.*, p. 53. Fecha de consulta 24 de abril de 2016. Citado en la página 53 del engrose de la sentencia de la Contradicción de Tesis 56/2011. El proyecto de esa sentencia fue presentado al Pleno de la Suprema Corte por el Ministro Sergio Valls Hernández. También fue expuesto por la Ministra Luna Ramos en la sesión pública del 21 de abril de 2014 en el debate sobre la Contradicción de Tesis 360/2013, así como en la sentencia de la misma.

el posterior desarrollo agrícola, así como para preservarla como área verde.

En septiembre de 1980, el Consejo del Condado de Dublín rechazó la aprobación de la planeación detallada (para almacenes industriales y el desarrollo de oficinas). En julio del año siguiente la empresa *Pine Valley* vendió esas tierras a *Healy Holdings* por 550 mil libras irlandesas.

Los peticionarios aseguraban haber sufrido violaciones al Artículo Primero del Protocolo no.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos.⁹¹ La Corte Europea consideró que la medida impugnada (la aprobación de planeación detallada rechazada por el Consejo del Condado de Dublín), fue tomada para garantizar que la tierra fuera usada de conformidad con las normas de planeación y que el derecho de propiedad quedó en la empresa *Healy Holdings*, cuyas facultades para tomar decisiones sobre su propiedad no fueron afectados.

⁹¹ El Protocolo Primero a la Convención Europea para la protección de derechos humanos y libertades fundamentales, en su Artículo Primero establece que: “Toda persona física o jurídica tiene el derecho de goce de sus bienes. Ninguna persona será privada de sus bienes excepto por causa de utilidad pública y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley y por los principios generales del derechos internacional. La disposición precedente no menoscabará, sin embargo, en ninguna forma el derecho de un Estado para poner en vigor las leyes que considere necesarias para reglamentar el uso de los bienes de conformidad con el interés general o para asegurar el pago de los impuestos o de otras contribuciones o multas”.

De esa manera, concluyó la Corte Europea, la anulación del permiso sin que ninguna acción de remedio fuera tomada en su favor, no podría considerarse como medida desproporcionada y que, por ende, no hubo violación del Artículo Primero del Protocolo no.1 a ninguno de los quejosos, pues la interferencia fue diseñada para garantizar que la legislación de planeación fuera correctamente aplicada por el Ministerio de Gobierno Local, no sólo en el caso particular, sino en todo el territorio.⁹²

El principal argumento al que se recurre de esta resolución de la Corte Europea es que pese a que existían tres peticionarios: la compañía *Pine Valley*, la compañía *Healy Holdings*— dueña de *Pine Valley*—y el señor Healy, las personas jurídicas, o sea las empresas, eran vehículos a través de los cuales el señor Healy, en su condición de persona física desarrollaba una determinada actividad económica. El Tribunal rechazó el argumento del Estado y señaló que era artificial hacer distinciones entre los peticionarios para efectos de ser

⁹² San José, García Daniel. “Environmental Protection and the European Convention on Human Rights” University of Seville, Spain, Council of Europe, 2005 http://www.echr.coe.int/Documents/Pub_coe_HFfiles_2005_21_ENG.pdf Fecha de consulta 29 de abril de 2016.

considerados víctimas de una violación de algún derecho consagrado en la Convención Europea.⁹³

⁹³ Sentencia de 7 de septiembre de 2001, (excepciones preliminares) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos Vs Argentina, *op. cit.* Nota 83.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS FALLOS RELEVANTES DE LA SCJN Y DE LA CoIDH EN MATERIA DE SEMÁNTICA DE DERECHOS VINCULADOS A LA VIDA PRIVADA.

*Pluralitas non est ponenda sine necessitate*⁹⁴

Guillermo de Ockham

“El vocabulario de la justicia es necesariamente público y compartido, un medio para el intercambio argumentativo”.⁹⁵
Inicio este capítulo con una de las frases más sólidas del filósofo

⁹⁴ “Occam’s razor, “Enciclopedia Británica” <http://global.britannica.com/topic/Occams-razor> Fecha de consulta 24 de abril de 2016.

⁹⁵ Rorty, Richard. *Contingency, irony, and solidarity. The vocabulary of justice is necessarily public and shared, a medium for argumentative exchange*. Traducción de la autora. Cambridge University Press. New York, 1989, p. xvi.

Richard Rorty con un ajuste de miras hacia la impartición de justicia, pues es justo a partir del lenguaje, o mejor expresado, de las palabras, de donde hay que iniciar el camino para una crítica de los argumentos expuestos por las Ministras y los Ministros de la Corte a propósito de los derechos humanos y/o fundamentales de las personas morales, y por consecuencia, de la posibilidad de protección de sus datos.

Acudiré a conceptos básicos de la lingüística y de la lógica formal para demostrar algunos errores sobre la noción de persona y persona jurídica en diversos argumentos de los máximos intérpretes de la Carta Magna y que derivan en el reconocimiento de derechos con el pretexto de desarrollar interpretaciones “de avanzada”.

A) Observaciones desde la lógica formal.

El signo lingüístico une un concepto y una imagen acústica, es decir, significado y significante⁹⁶. *Persona* tiene un significado y un significante, tales están desarrollados en el primer capítulo de este trabajo. Lo mismo pasa con *jurídica*. Aquí brota uno de los elementos más finos que hay que entender: persona-jurídica para el estudio del derecho debe entenderse como un

⁹⁶ De Saussure, Ferdinand. *Curso de lingüística general*. Fontamara, México, 1998, pp. 99-108.

concepto, o sea, debe leerse como *personajurídica*, no en su formación como palabra que parte de otros dos, a saber, persona y jurídica, que, como ya se dijo, tienen sus respectivos significados y significantes.

Para esclarecer lo anterior es útil revisar criterios de la lógica simbólica. No daré un repaso histórico del estudio de la lógica, sólo refiero que estudiarla permite distinguir entre argumentos correctos e incorrectos. Al lógico sólo le atañe esta condición, de las ciencias dependerá decidir la verdad o falsedad de premisas que integran los argumentos.

La lógica simbólica recurre a la sistematización y simplificación del lenguaje.⁹⁷ Usa símbolos que “permiten exhibir con mayor claridad las estructuras lógicas de argumentos cuya formulación puede quedar oscura en el lenguaje ordinario”.⁹⁸ Por ejemplo, el enunciado

La ONU será reforzada

para ser estudiado por la lógica, se simboliza con una U.

⁹⁷ Copi, Irving. *Lógica simbólica*. CECSA, México, 2002. pp. 15-19.

⁹⁸ *Idem*.

Para revisar la validez de argumentos con proposiciones singulares y generales, hay que dar un paso más. Veamos el siguiente argumento:

Todos los humanos son mortales.

Sócrates es humano.

Por lo tanto, Sócrates es mortal.

La segunda premisa *Sócrates es humano* es una proposición singular. Cualquier proposición afirmativa de ese tipo asegura que el sujeto tiene un atributo determinado, es decir, el predicado. Los lógicos han convenido usar letras minúsculas para referirse a los sujetos (constantes individuales) de las proposiciones singulares. Para designar atributos, los predicados, convinieron usar letras mayúsculas. "Así, en el contexto del argumento precedente se denota Sócrates con *s* y simbolizamos los atributos humano y mortal por medio de las letras mayúsculas *H* y *M*. Para expresar una proposición singular en nuestro simbolismo escribimos el símbolo de su término predicado a la izquierda del símbolo para su término

sujeto. De este modo simbolizamos Sócrates es humano como Hs y Sócrates es mortal como Ms".⁹⁹

Regreso al concepto de persona con base en lo anterior. Si simbolizara argumentos sobre el concepto de Persona y Persona moral para realizar un estudio sobre su validez, sería de la siguiente forma:

Todas las personas tienen derechos.

Juan es una persona.

Por lo tanto Juan tiene derechos.

Juan es persona se simboliza Pj y Juan tiene derechos Dj.

Ahora haré lo mismo con el siguiente argumento:

Todas las personas jurídicas tienen derechos.

Telmex es una persona jurídica.

Por lo tanto, Telmex tiene derechos.

Telmex es una persona jurídica se simboliza Pt y Telmex tiene derechos Dt.

⁹⁹ *Idem.*

Recordemos que tanto *Persona* como *Personajurídica* tienen un significado y un significante, respectivamente. También hay que recordar que cada concepto, para efectos de la lógica simbólica, se reduce a letras, y que para proposiciones singulares se suma una letra para denotar el predicado. En el argumento de las personas jurídicas, simbolice Persona Jurídica con una letra porque Persona jurídica es el predicado del sujeto y es uno. En suma, para efectos de corrección formal hay que entender persona jurídica como un concepto.

Es momento de relacionar lo anterior con lo dicho por las Ministras y los Ministros.

En el caso ALFA del capítulo previo, parece que quedó clara para la Segunda Sala de la Corte la apreciación formal de persona jurídica como un concepto. Esto se evidencia en uno de los argumentos para negar el amparo, a saber, el que explicó que no hay desigualdad jurídica de las personas físicas frente a las personas jurídicas privadas, pues se encuentran en situaciones de derecho dispares. Las situaciones dispares de derecho a las que se refirieron los Ministros parten de la diferencia conceptual que se entiende de la normativa nacional (referida en el primer capítulo) entre personas y personas jurídicas.

En el caso BETA no queda tan clara la unidad conceptual de persona jurídica. Subrayo una vez más que esta parte del análisis sólo atiende a aspectos formales, no del contenido histórico que nutrió el concepto con el paso del tiempo. En GAMMA los Ministros debatieron sobre la siguiente propuesta: El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al referirse a persona, hace tácito el reconocimiento de la protección de derechos humanos a las personas jurídicas, a pesar que estos derechos sean inherentes a la condición humana, ello no significa que éstas no gocen de la garantía de protección de derechos fundamentales (sic), además que no es expresa la diferencia entre personas físicas y morales.

Este argumento propuesto por el Ministro Valls (1941-2014), quien fue ponente del asunto, evidencia la confusión conceptual. *La Constitución Política no puede hacer tácito el reconocimiento de la protección de derechos de las personas morales, porque son dos conceptos distintos, que desde el ámbito de la lógica formal, tienen valores diferentes. La Carta Magna no expresa la diferencia entre personas físicas y morales, porque son lógicamente diferentes.*

La Ministra Margarita Luna Ramos también tuvo esa confusión. En la sesión pública del 23 de mayo de 2013, dijo que: “en la reforma de 2011, no hay ningún solo indicio del que se pueda derivar que las personas morales están privadas de que se respeten estos derechos en favor de ellas, en ninguna parte hay restricción alguna, donde se diga ¡ah! el Legislador ya no quiere que estos derechos se les reconozcan a personas morales ¡en ninguna parte!”.¹⁰⁰ No hay indicios sobre eso en la Reforma Constitucional, porque conceptualmente no hay referencia a las personas morales. Formalmente no se pueden identificar.

Esa incorrecta apreciación también se coló al reconocimiento del Derecho a la Protección de Datos Personales. El argumento del Ministro Fernando Franco fue: “Aquí estamos discutiendo un concepto, datos personales, y podríamos unos pensar, dato personal es exclusivamente dirigido a la persona física, pero si lo entendemos como dato personal en un sentido amplio, las personas jurídicas, son personas, así se les ha reconocido y como aquí se ha dicho tienen derechos y obligaciones... las personas morales también por un desdoblamiento del concepto—dato personal—también tienen datos que se

¹⁰⁰ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 23 de mayo de 2013. Disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/23052013PO.pdf Fecha de consulta: 18 de abril de 2016

equiparan a los datos personales que son los protegidos directamente por el derecho que establece el artículo 16 constitucional, consecuentemente creo que también en ese ámbito se les debe aplicar el mismo sistema de protección constitucional”¹⁰¹ La ampliación del sentido de la definición de dato personal que propone el Ministro Franco, es una propuesta que parte de un desatino en la apreciación conceptual.

Traigo hasta acá la frase con la que inicié el presente Capítulo: “El vocabulario de la justicia es necesariamente público y compartido, un medio para el intercambio argumentativo”. Si el vocabulario de la justicia no queda claro incluso para los jueces constitucionales del país cuyas decisiones son inatacables, se sientan las bases para la pérdida de la confianza sobre su labor. Si bien la Suprema Corte de Justicia es un órgano colegiado de once, y sólo tres Ministros incurrieron en la confusión formal, no es benéfico para avanzar en la implementación de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011, que algunos de los máximos intérpretes constitucionales del país erren a propósito del vocabulario necesariamente público y compartido de la justicia y mezclen los conceptos de persona y persona jurídica para proponer que les protejan derechos

¹⁰¹ *Idem.*

humanos a unas y a otras,¹⁰² pues estarán en el mismo problema del educador y el propagandista.¹⁰³ En segundo lugar, ese sentido restaría seriedad a esa Reforma, pues el nuevo esquema constitucional respondió a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en los que se tomó como premisa fundamental la dignidad del ser humano, y no la de las ficciones jurídicas.

B) Falsos argumentos o las trampas de la retórica.

Ellos no son los únicos que tuvieron errores de comprensión sobre la forma del lenguaje. Vamos a la definición de los vicios más grandes en la argumentación y que son abordados en los planes de estudio en la educación media superior, en la asignatura de Lógica y más tarde a nivel Licenciatura en diversas carreras vinculadas con Ciencias Sociales y Humanidades, a saber, las falacias.

Para recordar su sentido véase el artículo de la Enciclopedia de Filosofía de Stanford:

¹⁰² El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la sesión del 27 de mayo de 2013 lo explicó en este sentido: “no podemos traslapar extralógicamente el ámbito de protección hacia una persona física que está diseñada con base en principios de dignidad, de libertad hacia las personas morales”.

¹⁰³ Véase Capítulo II.

Dos concepciones en conflicto acerca de las falacias son, (una) que son opiniones (o creencias) falsas pero populares (y dos), que son argumentos engañosos. Estas podemos entenderlas como las concepciones de las falacias como opiniones (creencias) y como argumentos. Académicos que han puesto atención al tema de las falacias insisten, o al menos prefieren, la concepción de las falacias como argumentos, sin embargo la concepción (de las falacias) como opiniones (creencias) prevalece en el discurso popular y en el no académico.^{104 105}

Me quedaré con la preferencia de los académicos a la que se refiere el artículo, es decir, la concepción de las falacias como argumentos engañosos. La clasificación de las falacias es abundante por su forma, contenido y presencia histórica. Ese

¹⁰⁴ Traducción de la autora. El texto en inglés es: “*Two competing conceptions of fallacies are that they are false but popular beliefs and that they are deceptively bad arguments. These we may distinguish as the belief and argument conceptions of fallacies. Academic writers who have given the most attention to the subject of fallacies insist on, or at least prefer, the argument conception of fallacies, but the belief conception is prevalent in popular and non-scholarly discourse*”.

¹⁰⁵ Stanford Encyclopedia of Philosophy. Fallacies. <http://plato.stanford.edu/entries/fallacies/> Fecha de consulta 24 de abril de 2016.

artículo de la Enciclopedia de Filosofía de Stanford remite a las Falacias nucleares o centrales explicadas por Irving Copi en uno de sus famosos manuales sobre Lógica. Dichas falacias, explica el artículo, son las más básicas para introducir al tema.¹⁰⁶ Entre ellas, quiero enfocarme en las falacias de composición:

“Las falacias de composición y división ocurren cuando las propiedades de las partes y de los compuestos, se piensan, equivocadamente, como transferibles de unos a otros. Considérense los dos enunciados:

- a. Cada miembro del equipo de investigación era excelente.
- b. Era un excelente equipo de investigación.

Aquí la excelencia es la propiedad en cuestión. La falacia de composición es la inferencia de (a) a (b), porque no tomó en

¹⁰⁶ *Idem.*

cuenta si los miembros del equipo trabajaron cooperativamente entre ellos”¹⁰⁷.

El proyecto del Ministro Zaldívar en BETA, se inició el camino argumentativo hacia la falacia de composición, en este caso de la Primera Sala, cuando precisó que “es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas morales o jurídicas son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que las personas jurídicas constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. Por lo anterior es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que

¹⁰⁷ *The fallacies of composition and division occur when the properties of parts and composites are mistakenly thought to be transferable from one to the other. Consider the two sentences: a. Every member of the investigative team was an excellent researcher. b. It was an excellent investigative team. Here it is ‘excellence’ that is the property in question. The fallacy of composition is the inference from (a) to (b) but it need not hold if members of the team cannot work cooperatively with each other.*

persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad.”¹⁰⁸ Atribuyen a la persona moral los derechos de las personas que los integran. Nótese que en este proyecto, que fue aprobado por mayoría, se subraya la necesidad de que esa extensión suceda por el ejercicio de los derechos de las personas físicas, y como uróboros, hay que garantizar los derechos fundamentales de la ficción jurídica, porque de otra forma los individuos que la integran no podrían ejercitar los propios.

El entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte (cuando se discutió GAMMA), Juan Silva Meza argumentó en la sesión pública del 27 de mayo, que la afectación a las personas morales puede implicar un daño a los derechos humanos de los individuos que las conforman y por lo tanto, dijo, debe abordarse el estudio de los derechos humanos de las personas morales como vehículos de la titularidad de aquellos derechos.

El Ministro Silva cayó en la tentación de una de las falacias más básicas. El análisis es muy sencillo: ¿Por qué atribuir la

¹⁰⁸ Engrose Contradicción de Tesis 360/2013 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> Fecha de consulta 26 de abril de 2016, p. 62.

protección de derechos humanos a un ente ficticio, sólo porque quienes lo integran los tienen? La falacia está disfrazada porque, según el Ministro Silva, pudieran afectarse los derechos de quienes forman a las personas jurídicas, pero nunca explica cuales derechos, porque de fondo existe la confusión conceptual en la que incurrieron la Ministra Luna y los Ministros Valls y Franco, que por ser personas quienes las integran, debe dárseles el mismo sentido de protección las personas jurídicas. Lo mismo le pasó al Ministro Zaldívar en la sesión del 23 de mayo: *sería un retroceso al quitar protección constitucional a los derechos de las personas morales, que en última instancia son entidades de personas físicas, organizadas, y que son centros de imputación jurídica*. En la misma sesión a la Ministra Luna: “no podemos dejar de soslayar que como lo dice la doctrina, las personas morales están constituidas por personas físicas, quienes la integran son personas físicas... si las personas morales están integradas por personas físicas en lo que a ellas atañe como integradas, precisamente por personas físicas, pues tienen derecho a que se les reconozca lo que ahora en la Constitución se llama o se denominan derechos humanos que van en la medida en que le son aplicables, el debido proceso, ya lo señalaban, la garantía de audiencia, el respeto a la propiedad, el respeto a las posesiones, el respeto a sus

derechos; entonces son tan factibles de ser respetados para una persona física, como para una persona moral”.

En el asunto EPSILON, la Corte Interamericana, tampoco sorteó la falacia—remito a EPSILON, porque fue una de las principales referencias para las Ministras y los Ministros en el caso GAMMA. Respondió a las excepciones preliminares planteadas por el Estado Argentino que los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación, y que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.

La Corte Interamericana se sumó a la falacia de composición con la misma línea argumental de los Ministros Silva y Zaldívar, y la Ministra Luna, en el particular, con una propuesta de algo que la Convención Americana no contempla, pues extiende los atributos de los titulares de los derechos humanos, a la ficción jurídica que forman. Subrayo que fue la respuesta de la Corte Interamericana a las excepciones preliminares presentadas por

el Estado Argentino. En la resolución del caso contencioso, el Máximo Órgano Regional de protección de derechos se pronunció por determinar la responsabilidad del Estado Argentino por violar los derechos humanos de acceso a la justicia y a la propiedad privada del señor Cantos. Tras la revisión del expediente queda muy claro que el señor Cantos acudió al Sistema Interamericano porque violaron sus derechos humanos, no como argumentaba la representación del Estado Argentino, a saber, por presuntas violaciones a los derechos de sus empresas (razón por la que el Estado Argentino pedía a la Corte que no entrara a revisar el fondo del asunto).

Aunado a la preocupación por los vicios formales de los tres párrafos previos, hay que agregar que en la discusión de GAMMA, diversos Ministros citaron EPSILON para referir que la Corte Interamericana se había pronunciado por reconocer derechos humanos de personas jurídicas, por herencia de la resolución de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Pine Valley. Lo alarmante de esto es que el pronunciamiento de la Corte Interamericana se dio en las excepciones preliminares. En ningún lugar del reglamento de la Corte Interamericana está referido que las respuestas que emita este órgano a esas excepciones sean obligatorias para el resto de los Estados que no son parte del conflicto, o que

tengan un carácter jurisprudencial,¹⁰⁹ ni el Texto Constitucional mexicano les atribuye algún valor. Si tenemos en cuenta que en el caso contencioso la Corte Interamericana resolvió acerca de la defensa de los derechos de una persona física, ¿qué lectura hicieron los Ministros para favorecer lo expuesto en las excepciones preliminares, si el auténtico valor vinculante lo tiene la sentencia?

Antes de avanzar más, veamos la otra cara de la moneda de la falacia de composición: *la sinécdoque, figura retórica¹¹⁰ que forma parte de los tropos de dicción (metasememas) y que se basa en 'la relación que media entre un todo y sus partes'*

¹⁰⁹ El artículo 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece sobre las Excepciones preliminares lo siguiente:

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.
2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.
3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.
4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación.
5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

¹¹⁰ “La retórica tradicional llamó figura a la expresión ya sea desviada de la norma, es decir, apartada del uso gramatical común, ya sea desviada de otras figuras o de otros discursos, cuyo propósito es lograr un efecto estilístico, lo mismo consiste en la modificación o redistribución de palabras que cuando se trata de un nuevo giro de pensamiento que no altera las palabras ni la estructura de las frases.” Beristáin, Helena. *Diccionario de retórica y poética*. Porrúa Novena Edición, México, 2008. p. 211.

(LAUSBERG). FONTANIER la describe como la ‘designación de un objeto por el nombre de otro objeto con el cual forma un conjunto, un todo físico o metafísico, hallándose la existencia o la idea de uno comprendida en la existencia o idea del otro’. [Hay dos tipos de sinécdoque], la sinécdoque generalizante que por medio de lo general expresa lo particular; por medio del todo, la parte; por medio de lo más, lo menos; por medio del género, la especie; por medio de lo amplio, lo reducido... [Y la] sinécdoque inductiva... es la sinécdoque particularizante en la que por medio de lo particular se expresa lo general; por medio de la parte el todo.¹¹¹

La sinécdoque pudo ser uno de los motivos que llevaron a la confusión de la Ministras y los Ministros a quienes cité unas líneas arriba. Si resulta chocante la posibilidad de la falacia de composición, entonces la lectura que hicieron del artículo 1 de la Constitución pudo basarse en la idea de Persona (sujeto de derechos humanos) a partir de una sinécdoque particularizante, que aparentemente no alteraría el sentido del mandato Constitucional al reconocer los derechos humanos de las personas físicas para las personas morales en lo que resulte compatible (como lo refiere la tesis aislada de GAMMA), pues la Persona a la que se refiere el primero constitucional sería,

¹¹¹ *Ibidem*, p. 474.

desde la interpretación de los Ministros, una persona física de las que integran a las personas morales, y por ello, en la expresión Persona, el legislador habría apelado a esa figura retórica, atribuyendo al concepto persona el continente por el contenido.

O por falacia de composición, o por sinécdoque particularizante, es decir, o por una trampa formal de apreciación conceptual, o por la estilística de la retórica, cinco Ministros trivializaron la protección de los derechos humanos, pues con vicios formales de la lengua, dejaron de lado el contenido histórico del devenir humano para la construcción de sistemas de derechos humanos de los individuos.

Una herramienta utilísima para enfrentar los errores argumentales de diversos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la Navaja de *Ockham*, que en los términos más básicos puede traducirse que en igualdad de condiciones, la explicación más sencilla suele ser la correcta. En este caso, si la propuesta es implementar la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 de tal forma que se vaya garantizando la progresividad de los derechos, hay que acudir a las interpretaciones menos ostentosas (que no fáciles) de los conceptos. O sea, si se presentan las premisas: La

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, reconocen esos derechos a todas las personas. Ninguno de esos cuerpos normativos reconoce derechos humanos a personas jurídicas. Dentro del Sistema Jurídico Mexicano no se reconocen derechos humanos a las personas jurídicas; frente a estas otras premisas: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, reconocen esos derechos a todas las personas. El legislador no distinguió entre personas físicas y personas morales. Las Máximas normas del Sistema Jurídico Mexicano pueden reconocer derechos humanos a las personas morales, porque las personas físicas integran a las personas jurídicas. Se los atribuye porque hay algunas normas que reconocen derechos a las personas morales en México. La Corte Interamericana de Derechos Humanos respondió a un país, en un mecanismo procesal, que los ciudadanos pueden acudir al Sistema Interamericano si el Estado violó sus derechos fundamentales, aunque estén cubiertos por una ficción jurídica. En México se reconocen derechos humanos de las personas morales; por el principio de *Ockham*, elegiríamos el primer grupo de premisas. Por tercera ocasión traigo a Rorty, con “el vocabulario de la justicia es

necesariamente público y compartido, un medio para el intercambio argumentativo”, sumado a la propuesta de sencillez para aceptar la corrección de una explicación; en un escenario de formación democrática y de construcción de un auténtico Sistema de Derechos Humanos en México, el vocabulario de la Suprema Corte en sus sentencias, en sus criterios y hasta en las expresiones de las Ministras y los Ministros en cada Sesión Pública, debe alcanzar niveles de alta claridad para la ciudadanía, de tal suerte que la cultura de derechos permee en todos los niveles sociales, todo con base en el mandato normativo y aplicándolo de la forma más sencilla en los casos en que es claro. Por eso, si pensamos en la Navaja de *Ockham*, el primer grupo de premisas es el correcto.

La propuesta no es que se haga una interpretación literal y, por tanto, conservadora de las normas. Es una advertencia sobre la innecesaria apertura de las interpretaciones que evidencien las carencias argumentativas de los Máximos Jueces del país, pues, como se demostró, son presas de falacias elementales y juegos retóricos en lances fútiles por tener criterios de avanzada.

C) “Genealogía” de los derechos.

Otro problema de comprensión conceptual en esta discusión (GAMMA) surgió a propósito de la distinción entre derechos

humanos y derechos fundamentales, que deja de ser un tema de análisis formal, y es algo que debería causar alta preocupación, insisto, por la confusión de los conceptos.

Explica Ferrajoli: “En el plano teórico-jurídico la definición más fecunda de los ‘derechos fundamentales’ es desde mi punto de vista la que nos identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos como personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que por tanto son indisponibles e inalienables... La segunda respuesta es la que ofrece el derecho positivo, es decir, la dogmática constitucional o internacional. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento jurídico italiano o alemán, los derechos universales e indisponibles establecidos por el derecho positivo italiano o alemán... Deben ser garantizados como derechos fundamentales todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz... Todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia” .¹¹²

La definición de Ferrajoli atiende a la polisemia de lo fundamental como predicado de los derechos. En lo

¹¹² Ferrajoli, Luigi, “Sobre los Derechos Fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales*, Número 15 Julio-diciembre 2006, Universidad de Roma, <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1505.pdf>, pp. 116-118.

fundamental (de los derechos) encuentra 1) el vínculo ontológico con lo humano en el marco de convivencia social; de lo que deriva 2) su obligatoriedad al estar reconocidos en el texto seminal de un Estado; 3) en su función pacificadora posguerra, y, por lo tanto, como acicate de los débiles frente a la fuerza de diversos agentes.

Si se hace una lectura que concentre el valor de lo fundamental como predicado de un derecho tenemos que es: aquel reconocido en una constitución a todo humano, que permite la convivencia pacífica basada en un equilibrio de fuerzas de esos humanos dentro de la colectividad. Aprovecho para proponer esas tres características como ejes necesarios para aterrizar el entendimiento de los derechos humanos como auténticos derechos, más allá de la retórica cursi a la que me referí en el capítulo previo. Ayuda a entenderlos de esa forma pues considera a cada humano dentro del Estado, lo que le quita el sentido iusnaturalista a la noción de derecho humano por ser derecho positivo al formar parte de la Constitución, y por concentrar el contenido histórico-social del valor de la convivencia pacífica para permitir la existencia de ese Estado producto de convenciones.

En este párrafo quiero hacer una precisión sobre el sentido iusnaturalista de los derechos humanos que provoca la retórica que los aleja de su efectiva protección. Parto de la intención de dejar clara la racionalidad que debe guiar a todo impartidor de justicia en el país, y, sobre todo, a las Ministras y a los Ministros. El arte (técnica que se somete a determinadas reglas) de proteger y garantizar los derechos humanos es racional cuando la reflexión lo lleva a observar la naturaleza de lo que se está protegiendo y garantizando—en este caso los derechos humanos.¹¹³ Esto representa romper la retórica que piensa en los derechos humanos como esencialmente justos porque respetan un sistema de leyes naturales, o sea, a partir del contexto en el que se busca esa protección y garantía, entendiéndolos como derechos de construcción social y que responden a eventos (hecho imprevisto, o que puede acaecer) de carácter colectivo. En suma, que la racionalidad sobre los derechos humanos los aborde convenciones y no como descripciones de la naturaleza.

En lo que toca al contenido histórico-social de la convivencia pacífica recorro a Tolstoi. *La historia es la vida de las naciones y de la humanidad*, con esa frase inicia el Segundo Epílogo de su

¹¹³ Es una paráfrasis del texto “el arte de gobernar es racional cuando la reflexión lo lleva a observar la naturaleza de lo que se gobierna—en este caso el Estado.” Foucault, Michel *¿Qué es la ilustración?* Alción Editora. Argentina. 2002, p. 46.

obra “La Guerra y la Paz”, y con la que perfila el valor de los actos de cada individuo dentro de la colectividad para la construcción de la historia. Después de hacer la crítica correspondiente a diversos métodos para la construcción histórica, Tolstoi asegura que “el movimiento de las naciones no es causado por el poder, ni por la actividad intelectual, ni siquiera por la combinación de ambos como los historiadores han supuesto, sino por la actividad de todas las personas que han participado en los eventos, y quienes siempre se combinan de tal manera, que aquellos que toman la mayor parte directa en el evento tienen para sí la menor responsabilidad y viceversa. ... Hablando de la interacción del calor y la electricidad y de átomos, no podemos decir por qué ocurre, y decimos que es así porque es inconcebible de otra manera, porque así tiene que ser, y eso es una ley. Lo mismo aplica a los eventos históricos. Por qué la guerra y la revolución ocurren no sabemos. Sólo sabemos que para producir la una o la otra acción, la gente se combinó en una cierta formación en la que todos tomaron parte, y pensamos que es así porque es impensable de otra forma, en otras palabras, que es una ley”.

¹¹⁴ Regreso al valor de la definición de Ferrajoli: si se entiende

¹¹⁴ Traducción de la autora. Tolstoy, Leo. *War and Peace*. Oxford University Press, New York. 1998. p. 1290. El texto original es el siguiente: “*The movement of nations is caused not by power, nor by intellectual activity, nor even by a combination of the*

la importancia de la participación individual para lograr la convivencia pacífica, entonces se da el paso para entender que los derechos humanos son una construcción cotidiana, estrictamente humana, por ser la voluntad de cada uno necesaria para un Estado. Esa es la carga histórica de los derechos humanos y es prudente destacarlo como parte fundamental de la definición. Con esto también se dejan de lado los monumentos históricos con los que se vincula la protección de derechos como ya lo decía, la Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal de 1948, así como los demás instrumentos creados la segunda mitad del siglo XX. No estoy restando valor a estos documentos que son parte esencial del nuevo paradigma de protección en México, lo que hago es hacer una reivindicación de la voluntad individual humana en acción que define como fundamentales ciertos derechos, y no que sean arrojados de Historia de Bronce que nos haría pensar con un criterio metafísico muy peculiar, que transfigure la acción humana social que derivó en el reconocimiento de

two as historians have supposed, but by the activity of all the people who participate in the events, and who always combine in such a way that those taking the largest direct share in the event take on themselves the least responsibility and viceversa.”
“Speaking of the interaction of heat and electricity and of atoms we cannot say why this occurs, and we say that this is so because this is inconceivable otherwise, because it must be so, and that it is a law. The same applies to historical events. Why war and revolution occur we do not know. We only know that to produce the one or the other action people combine in a certain formation in which they all take part, and we say that this is so because it is unthinkable otherwise, or in other words that it is a law”.

derechos, hacia ficciones exclusivas del Derecho que no son representativas de esa participación individual.

Con base en esto, presento más argumentos de los Ministros a propósito de GAMMA, por ser ese caso piedra angular para las posturas de la Corte sobre protección de derechos humanos a personas morales.

Una vez más el Ministro Zaldívar: “Entonces, si entendemos nosotros el concepto de derecho humano como es recogido en la Constitución, me parece que decir que las personas morales no son titulares de derechos humanos, querría decir que ya no gozan entre otras cosas por ejemplo, de la protección del amparo, porque el amparo procede por violación a derechos humanos establecidos en la Constitución y en tratados internacionales, y me parecería una conclusión extraordinariamente grave que yo no puedo obviamente suscribir. Entonces, me parece que las personas morales, las personas jurídicas, sí son titulares de derechos humanos en este concepto de derecho fundamental que establece la Constitución”.¹¹⁵

¹¹⁵ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 23 de mayo de 2013. *op. cit.* Nota 98

La Ministra Luna nos ayuda a entender esta diferencia al referir diversos artículos, que según ella, nos harían advertir que la Constitución Mexicana sí contempla derechos humanos para las personas morales: “Por otra parte, yo quisiera mencionar que la propia Constitución, la propia Constitución, establece el reconocimiento de muchos derechos que se consideran ahora o se denominan ahora como humanos a favor de las personas morales, y nada más para muestra, unos ejemplos, el artículo 25 de la Constitución, nos dice en su párrafo uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete ocho, dice: ‘La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social, de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritario o exclusivamente a los trabajadores’, aquí se está reconociendo ciertos derechos a favor de personas morales; en el artículo 27 constitucional, en el párrafo sexto igual, dice: ‘En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso y el aprovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones’. Luego, nos dice además en la fracción I, del párrafo noveno: ‘Sólo los mexicanos

por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas; qué quiere esto decir, que está reconociendo el derecho de propiedad, para quién, para sociedades; es decir, para personas morales”¹¹⁶.

Si es derecho recogido en la Constitución, es fundamental (pero fundamental en el entendimiento de la polisemia de la palabra) y si se recuerdan los tres ejes a los que me referí unas líneas más arriba, ya se cubrió uno. Sin embargo, con base en esos mismos ejes, no hay nada que afectara la convivencia pacífica basada en un equilibrio de fuerzas de esos humanos dentro de la colectividad, pues el hecho de que las personas morales no puedan acudir al amparo por concepto de violaciones de derechos humanos, no representa desequilibrio entre los vínculos humanos dentro de la sociedad ya que el Sistema de Justicia cuenta con los mecanismos para permitir la defensa y protección normativa de esas ficciones jurídicas. Por tanto, el Ministro Zaldívar confundió el concepto de lo fundamental para adecuarlo a una protección innecesaria. En el caso de la Ministra Luna el yerro es muy evidente pues los considera fundamentales por la simple polisemia que los vincula a la Constitución.

¹¹⁶ *Idem.*

La confusión de lo fundamental alcanzó a las Ministras y Ministros en lo relativo a la noción de naturaleza de los derechos humanos (leyes de la naturaleza) para las personas jurídicas. Cito lo dicho por los Máximos Juzgadores del país en la sesión pública para la resolución de GAMMA, con la finalidad de que el lector tenga de primera mano las expresiones, sin interpretaciones y así se fortalezca la crítica.

El Ministro Pardo lo planteó en los siguientes términos: “Que lo dispuesto en los artículos 6º, fracción II, y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, es aplicable en lo conducente para conocer cuáles son los datos personales de una persona moral, los que podrían ser —nos dice aquí— nacionalidad, domicilio, número telefónico, patrimonio u otras cuestiones análogas, puesto que esos datos corresponden a la vida privada de la persona moral, ya que aun cuando ésta no cuenta con datos que pudieran ser considerados, que se refieren a aspectos relacionados con su intimidad —como sucede con las personas físicas— dicha circunstancia no es obstáculo para que aquellos datos que se refieren a su vida privada, puedan ser objeto de la prerrogativa constitucional... las personas morales tienen derechos, pero solamente pueden ser aquellos que son acordes con su propia naturaleza..., creo también que tienen derecho a la privacidad de ciertos datos

porque en la ponderación entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos sensibles o de datos particulares o privados, debe en esa ponderación, darse prioridad a los datos privados cuando su divulgación pueda generar algún perjuicio, en este caso a titulares, personas morales”.¹¹⁷

Del Ministro Franco están los siguientes argumentos: “Es evidente que lo que conocemos como derechos humanos o que nuestra Constitución califica como derechos humanos, sí protegen también a las personas morales o jurídicas en aquellos casos en que conforme a su, insisto, naturaleza, objetivo y funciones, le son aplicables... efectivamente hay derechos humanos que exclusivamente, por su propia naturaleza, protegen a la persona física pero hay otros que sin duda –en mi opinión- se desdoblan en su protección, porque lo que subyace es un principio de protección también a las personas jurídicas o públicas, y que en este caso y cuando estamos en presencia de ello lógicamente deben proteger también a la persona jurídica.”¹¹⁸

Es el turno del Ministro Silva: “las personas morales pueden ser titulares de derechos fundamentales, pero no solamente

¹¹⁷ *Idem.*

¹¹⁸ *Idem.*

porque la Constitución no distinga sino porque por una parte la norma las crea como centro de imputación de derechos, precisamente para que se relacione jurídicamente con la calidad de gobernados, y como tales merecen la tutela de los derechos fundamentales en la medida que su instrumentación no sea incompatible con la naturaleza o su naturaleza y especialidad”.¹¹⁹

Lo más importante de los tres planteamientos es que se piensa en naturaleza, como origen de las personas jurídicas, y naturaleza de los derechos humanos. Sobre el origen normativo de las personas jurídicas nunca se pronunciaron, sólo lo refieren como un valor entendido que podría ser el de la norma, sin ninguna referencia de su formación histórica. La referencia a la naturaleza de los derechos humanos es el vínculo con el iusnaturalismo que piensa en las leyes naturales. Lo fundamental en el sentido propuesto para rescatar el valor pleno de los derechos humanos quedó fuera de los criterios de los Ministros, pues natural no es lo mismo que fundamental, equiparar es confundir.

Lo anterior se traduce en que el equívoco de lo fundamental y la naturaleza, los vicios de apreciación formal y la retórica del

¹¹⁹ *Idem.*

Legislador, llevaron a la mayoría de las Ministras y Ministros a votar por la tesis jurisprudencial que presenté en el Capítulo II, y por la Tesis aislada que puse a disposición del lector inmediatamente después de esa Jurisprudencia. De ello surge una de las grandes preguntas: ¿Por qué las Ministras y los Ministros equipararon la protección de datos de personas físicas y jurídicas para determinados casos en esa tesis de carácter orientador, a pesar de que ese derecho es fundamental por emanar de la dignidad del humano, que parte de una compleja construcción histórica de individuos dentro de la colectividad frente a grupos de carácter fundamentalmente económico, y cuando las personas jurídicas tienen diversos derechos que no lo abandonan dentro del Sistema Jurídico Mexicano?

Immanuel Kant, al desarrollar la noción de antinomias de la razón pura, plantea posibles auto contradicciones de la razón al rebasar los límites de la experiencia de los sentidos concretos, pues se podrían construir argumentos opuestos y válidos para la misma idea.¹²⁰ Eso, lleva, dice Kant “a la desesperación escéptica, o de adoptar un dogmatismo tenaz”,¹²¹ y en caso de asumir el escepticismo habría eutanasia de la razón pura. Si

¹²⁰ Žižek, Slavoj. *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*. Espasa. Barcelona, 2008. p.129.

¹²¹ Kant, Immanuel. *Crítica de la razón pura*. Alfaguara. Madrid, 2003. p.383.

México tiene una Corte seducida por el discurso y la retórica sobre la *belleza* de los derechos humanos, y a la vez, con base en la positividad de estos derechos emite criterios que trivializan su acceso y efectiva protección al igualarlos para personas morales, los ciudadanos llegarán a la *desesperación escéptica* sobre el trabajo esencial de la Suprema Corte, que derivará en la eutanasia de los derechos humanos en el país.

CONCLUSIONES

A partir de un análisis histórico de la normativa nacional e internacional, que se considera clave en la construcción de este derecho de protección de datos personales, se puede concluir que éste está dirigido a las personas físicas.

De la misma manera, del estudio conceptual de los elementos principales en el derecho a la protección de datos personales, tal como información confidencial, la protección del derecho está enfocada a la intimidad y dignidad, aspectos de las que goza una persona física.

La responsabilidad de la Suprema Corte en la emisión de sentencias es tal que sienta criterios que fijan un rumbo para la implementación de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011. La labor de la Corte Constitucional Mexicana, como constructor de sentencias, es fundamental en el discurso de la protección de derechos humanos.

Hay muchas muestras de trivialización del discurso de derechos humanos: cinco Ministros trivializaron la protección de los derechos humanos, pues con vicios formales de la lengua, dejaron de lado el contenido histórico del devenir humano para

la construcción de sistemas de derechos humanos de los individuos; si México tiene una Corte seducida por el discurso y la retórica sobre la *belleza* de los derechos humanos, y a la vez, con base en la positividad de estos derechos emite criterios que trivializan su acceso y efectiva protección al igualarlos para personas morales, los ciudadanos llegarán a la *desesperación escéptica* sobre el trabajo esencial de la Suprema Corte, que derivará en la eutanasia de los derechos humanos en el país.

Los Ministros para decidir la protección de derechos a personas morales y con ello, la protección de datos personales, demostraron limitaciones argumentativas, y entre esas hay fallos de lógica formal (reducción para aplicación de fórmulas) como de un análisis lógico del discurso, confusiones argumentales a propósito de derechos fundamentales y humanos.

Lo anterior abona en poner en riesgo la implementación de la reforma constitucional de julio de 2011 y de la difusión de la cultura de los derechos humanos en México.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ADINOLFI Giulio, “Autodeterminación Informativa”, Consideraciones acerca de un principio general y un derecho fundamental. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/17/ard/ard1.htm>

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. “Síntesis de Derecho Civil”. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM* www.juridicas.unam.mx.

ALSIUS I CLAVERA, Salvador. “Accidente: Atrapados entre el derecho a la información y el derecho a la privacidad”. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 2008. Núm. 18 abril edición en castellano.

ALVARADO CHACÓN, Joaquín Rafael y Alvarado Henríquez, Joaquín. “La persona en el Derecho Romano y su influencia en el sistema Jurídico de la América Latina”. *Anuario* Vol. 25. Tomo Único 2002.
<http://www.cdc.fonacit.gob.ve/cgi->

*win/be_alex.exe?Acceso=T052100013750/1&Nombrebd=fonaci
t*

BONNECASSE, Julián, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Clásicos del Derecho, Vol. I, Oxford University Press (MEX), 1993

BERISTÁIN, Helena. *Diccionario de retórica y poética*. Porrúa Novena Edición, México, 2008.

CALVINO, JUAN, *Institution de la religion chrétienne*, lib. II, cap V, Université de Genève E. Beroud, Francia, 1888

CANALES GIL Álvaro. "El Derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal". *Revista Jurídica de Castilla y León* No.12, Abril 2007

CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos, "Protección de datos personales". *Quorum Legislativo*
<http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/177909>

CLAUDE, Richard P. (editor). *Derechos Humanos Comparados*, trad Carlos Moreno y Diana Montes, Baltimore, EDISAR S.R.L. The Johns Hopkins University Press, 1976.

COPI, Irving. *Lógica simbólica*. CECSA, México, 2002

CORRAL TALCINI, Hernan. "Configuración jurídica del derecho a la privacidad II: concepto y delimitación". *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 27, No. 2, Abril / Junio 2000. Pontificia Universidad Católica de Chile.

DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, Isabel. "Protección de datos de carácter personal en México: Problemática Jurídica y Estatus normativo actual". *En Protección de Datos Personales Compendio de Lecturas y Legislación*. Tiro Corto Editores, México, 2010.

DELPIAZZO, Carlos E. "A la búsqueda del equilibrio entre privacidad y acceso. Protección de datos personales y acceso a la información pública", Ponencia presentada en las IX Jornadas Académicas del Instituto de Derecho Informático. Montevideo, 2008. http://www.fder.edu.uy/contenido/pdf/9jornadas_idi.pdf

DERMIZAKY PEREDO, Pablo. "El Derecho a la Intimidad". *Ius et Praxis*, vol. 6, núm. 1. Universidad de Talca, Talca Chile, 2000.
<http://www.redalyc.org/pdf/197/19760113.pdf>

DE SAUSSURE, Ferdinand. *Curso de lingüística general*. Fontamara. México, 1998.

FERRAJOLI, Luigi. *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Estructuras y Procesos. Derecho*. Trotta, España, 2007

FLORES GARCIA, Fernando, "Algunas Consideraciones sobre la persona jurídica". *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. www.juridicas.unam.mx.

FOUCAULT, Michel. "El orden del discurso". Tusquets Editores, México, 2010.

FOUCAULT, Michel. "¿Qué es la ilustración?" Alción Editora. Edición preparada por Silvio Mattoni. Argentina. 2002.

GARCÍA RICCI, Diego, "Artículo 16 Constitucional. Derecho a la Privacidad". *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de*

Investigaciones Jurídicas, UNAM.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/estlib/>.

HERRÁN ORTÍZ, Ana Isabel. *El Derecho a la Intimidad en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Dykinson, Madrid 2002.

KANT, Immanuel. *Crítica de la razón pura*. Alfaguara. Madrid, 2003.

LASWELL, Harold D., *The study and practice of propaganda*, en H. D. Laswell, Ralph D. Casey y Bruce Lanes Smith, *Propaganda and Promotional Activities, and annotated bibliography*, University of Minnesota Press, 1935

MANTILLA MOLINA, Roberto L, *Estudios de Derecho en Memoria a Roberto Mantilla*, Ed. por Jorge Barrera Graf, Porrúa, México. 1984.

MORTE, Ricardo “30 cumpleaños de la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán sobre el censo” *Revista Internacional de Protección de Datos y Derecho Informático*.
<http://revistaprotecciondatos.com/2013/12/31/91/>

ORNELAS, Lina y GREGORIO, Carlos G, (Comp) "Protección de datos personales en las Redes Sociales Digitales: en particular de niños y adolescentes". *Memorandum de Montevideo. IIJusticia Instituto de Investigación para la Justicia e Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*. México 2011, www.inicio.ifai.org.mx

PERELMAN, Chaim y OLBRECHTS-TYTECA. *Tratado de la Argumentación. La nueva retórica*. Gredos. Madrid, 1989.

PIÑAR MAÑAS, José Luis. "Protección de Datos: Origen, Situación actual y retos de futuro". <http://docplayer.es/5851390-Proteccion-de-datos-origen-situacion-actual-y-retos-de-futuro-por-jose-luis-pinar-manas.html>

ROLLA, Giancarlo. "El difícil equilibrio entre derecho a la información y la tutela de la dignidad y la vida privada. Breves consideraciones a la luz de la experiencia italiana". *Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Cuestiones Constitucionales*. Num 7. Julio-diciembre 2002, UNAM. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/cuc/article/view/206>

RORTY, Richard. *Contingency, irony, and solidarity*. Cambridge University Press. New York, 1989.

SALDAÑA DÍAZ, N. "La protección de la privacidad en la sociedad tecnológica: el derecho constitucional a la privacidad de la información personal en los Estados Unidos". *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*. Año 9, nº 18, 2º semestre de 2007. Universidad de Sevilla.

TENORIO CUETO, Guillermo (Coord). *Los datos personales en México*. Porrúa, México, 2013.

TOLSTOY, Leo. *War and Peace*. Oxford University Press, New York. 1998.

VILLANUEVA, Ernesto. (Editor). *Derecho de la Información, conceptos básicos*. Quipus, Ciespal. Quito Ecuador, 2003.

ŽIŽEK, SLAVOJ. *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*. Espasa. Barcelona, 2008.

Fallos nacionales e internacionales

Amparo en Revisión 191/2008, Segunda Sala SCJN

Amparo Directo 28/2010, Primera Sala SCJN

Contradicción de Tesis 56/2011, Pleno SCJN

Contradicción de Tesis 360/2013, Pleno SCJN

Cantos vs Argentina, CoIDH

Sentencia Westfalia de 2008, Tribunal Constitucional Alemán

Otras fuentes

La representación de las persona morales. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 2012 www.juridicas.unam.mx.

“La persona. Tipos de persona” *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. <http://www.bcn.cl/ecivica/tiper/>

Reforma constitucional para Reconocer el Derecho Habeas Data en México”. <http://www.protecciondedatos.org.mx/2009/06/reforma->

constitucional-para-reconocer-el-derecho-habeas-data-en-mexico/

“El Tribunal Constitucional de Alemania anula la ley de registros online de sospechosos de terrorismo”
http://internacional.elpais.com/internacional/2008/02/27/actualidad/1204066808_850215.html

Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2008

Protección de Datos Personales:

Departamento de Derecho Internacional. “Protección de Datos Personales”
http://www.oas.org/es/sla/ddi/proteccion_datos_personales.asp

Diccionario Real Academia Española
<http://lema.rae.es/drae/?val=persona>

“Persona Jurídica”
<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/05/persona-natural-persona-juridica-atributos-de-la-personalidad.pdf>

Agencia Española de Protección de Datos
<http://www.agpd.es/portalwebAGPD/index-ides-idphp.php>

Protección de datos y privacidad:
<http://www.protecciondedatos.org.mx/>

Caso Tlatlaya. *<http://cmdpdh.org/2015/07/tlatlaya-politicas-de-seguridad-fallidas-fomentan-violaciones-graves-de-ddhh/>*

Navaja de Ockam. *<http://global.britannica.com/topic/Occams-razor>*

Stanford Encyclopedia of Philosophy. Fallacies.
<http://plato.stanford.edu/entries/fallacies/>

Versiones Taquigráficas de Sesiones del Pleno y Salas de la SCJN:
<https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>

Excepciones Preliminares del Caso Argentino de la CoIDH:

*[http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sente
ncias/CasoCantosVsArgentina_ExcepcionesPreliminares.htm](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sente
ncias/CasoCantosVsArgentina_ExcepcionesPreliminares.htm)*

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Gubernamental

Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de
particulares

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Código Civil Federal

Ley Federal de Competencia Económica

Ley Para Regular las Sociedades de Información Crediticia

La Ley General de Sociedades Mercantiles

Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1953

El Protocolo Primero a la Convención Europea para la protección de derechos humanos y libertades fundamentales

Convención Americana Sobre Derechos Humanos en vigor desde 1978

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Privacy Act de 1974, de Estados Unidos

Resolución 509 de la Asamblea del Consejo de Europa
“derechos humanos y los nuevos logros científicos y técnicos”

Convenio 108 Para la Protección de las personas con respecto
al tratamiento automatizado de datos de carácter personal de
1981, del Consejo de Europa

Directiva 95/46 del Parlamento Europeo

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de
2000.